

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA

Nº JGL2022/31

JGL-01/08/2022-31

ASISTENTES

Presidente

D. GABRIEL AMAT AYLLON (Partido Popular)

Tenientes de alcalde

D.ª ROCIO SANCHEZ LLAMAS

D.ª MARIA TERESA FERNANDEZ BORJA

D. JOSE LUIS LLAMAS UROZ

D. JOSE JUAN RUBI FUENTES

D.ª MARIA DOLORES MORENO SORIANO

D. ANTONIO FRANCISCO BARRIONUEVO OSORIO

Funcionarios públicos

Vicesecretaria

D.ª DOLORES DEL PILAR GONZALEZ ESPINOSA

Interventor

D. DOMINGO JESUS SALDAÑA LOPEZ

Ausentes con excusa

D. JOSE JUAN RODRIGUEZ GUERRERO

D.ª MARIA JESUS IBAÑEZ TORO

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 01 de agosto de 2022, siendo las 09:06 horas se reúnen, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número 31 de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia de Don Gabriel Amat Ayllón, las Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde miembros de la Junta de Gobierno Local designados por Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019) que al margen se reseñan.

Tiene esta Junta de Gobierno Local conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante (Decreto de 25 de junio de 2019, B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019, modificado por Decreto de 1 de febrero de 2021, B.O.P. de Almería Núm. 25 de 8 de febrero de 2021).

Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, pasándose a conocer el ORDEN DEL DÍA.

1º. ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el 25 de julio de 2022.

ALCALDÍA



2º. TOMA DE CONOCIMIENTO de las Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde-Presidente y los Concejales. Expte. 2022/648

HACIENDA Y CONTRATACIÓN

3º. TOMA DE CONOCIMIENTO de la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante la cual se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades STV GESTIÓN, S.L. y ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A. relativo al contrato denominado "Servicio de conservación de los espacios verdes y arbolado urbano del t.m de Roquetas de Mar, lote 2. Expte. 23/20. Expte. 2021/778

4º. PROPOSICIÓN relativa a la anulación de la adjudicación del Lote 2 del contrato de Servicio de Conservación de los Espacios Verdes y Arbolado Urbano del t.m. de Roquetas de Mar. Expte. 23/20.- Serv. Expte. 2021/778

5º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación del contrato privado de organización y realización del PULPOP FESTIVAL 2022 a celebrar en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar los días 2 y 3 de septiembre. Expte. 13/22.- Privado. Expte. 2022/11659

6º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contratación para el servicio de planificación, negociación y compra de espacios e inserción de publicidad en medios de comunicación, portales web, redes sociales y soporte de publicidad exterior para la difusión de las campañas de publicidad institucional del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, 9/22 Serv.- (P.A.,S.A.R.A.). Expte. 2022/5938

7º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de la primera prórroga del contrato de servicio de centro zosanitario para recogida, traslado, alojamiento, custodia y cesión de animales de compañía abandonados, perdidos o errantes en el T.M. de Roquetas de Mar. Expte. 2021/280

8º. PROPOSICION relativa a la aprobación de la imposición de penalidades a EBONE Servicios de educación y deporte S.L. por incumplimiento en las condiciones especiales de ejecución del contrato de servicio de organización técnica para la ejecución de la IV Media Maratón "Ciudad de Roquetas de Mar". Expte. 14.21 Priv. Expte. 2021/8813

AGENDA URBANA



9º. PROPOSICIÓN relativa a la estimación del recurso potestativo de reposición presentado frente a resolución de 20 de enero de 2022, expediente 35/21 ES, contaminación acústica en vivienda. Expte. 2022/372

10º. PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del recurso potestativo de reposición presentado frente a resolución de 27 de abril de 2022, expediente 66/21 ES, por realización de actuaciones con música en directo sin autorización. Expte. 2021/11181

11º. PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del recurso potestativo de reposición presentado frente a resolución de 26 de mayo de 2022, expediente 21/22 ES, contaminación acústica, establecimiento sito en C.C. 501 de Aguadulce. Expte. 2022/2776

FAMILIA

12º. PROPOSICIÓN relativa a la firma de la cláusula adicional tercera por la que se prorroga el Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en materia de Ayudas Económico Familiares para el ejercicio 2022. Expte. 2022/11968

13º. RUEGOS Y PREGUNTAS

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

1º. ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el 25 de julio de 2022.

Se da cuenta del Acta de la Junta de Gobierno Local celebrada el 25 de julio de 2022, no produciéndose ninguna observación, por la Presidencia se declara aprobada el Acta de la Sesión referida de conformidad con lo establecido en el Art. 91.1 del R.O.F.

2º. TOMA DE CONOCIMIENTO de las Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde-Presidente y los Concejales. Expte. 2022/648



Se da cuenta de las siguientes resoluciones cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la corporación.

Mediante la introducción a mano del código CSV en el "verificador de documentos" de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, [https://sede.aytoroquetas.org/portal/entidades.do?error=-1&ent_id=1&idioma=1] se puede consultar la copia auténtica de los documentos.

NÚMERO RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL DOCUMENTO	FECHA DE APROBACIÓN	CÓDIGO DE VALIDACIÓN
2022/6131	RESOLUCION ADJUDICACION DIEGO VENTURA	2022/07/22 09:52:16	EQMAG-WIOFU-CMKO6
2022/6132	RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR CADUCIDAD BBC-36	2022/07/22 09:53:23	XGGS4-G5YZZ-GRTOY
2022/6133	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/22 09:53:26	EXQ5N-D7J9A-BY1AP
2022/6134	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/22 09:53:29	XE17X-UX9RD-4BWIN
2022/6135	9-RESOLUCION ARCHIVO EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/22 09:53:33	I77SJ-CEOIK-KYSJC
2022/6136	RESOLUCION RECTIF. ERROR EN LIC. INSCRIPCION REGISTRO TURISMO	2022/07/22 09:53:49	3RCR6-EXNQ7-9POCB
2022/6137	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/22 11:54:04	NOU16-D598C-6JOK7
2022/6138	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/22 11:54:07	SYBGB-W58HA-JL01M
2022/6139	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/22 11:54:10	S0R9J-XS1ZE-8FV0S
2022/6140	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/22 11:54:14	OF7YW-58L2S-5IJTY
2022/6141	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/22 11:54:17	0FDIT-IQPPV-125AT
2022/6142	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/22 11:54:20	G5JLM-8ROHO-PDXS5
2022/6143	RESOLUCION ADJUDICACION GANADERIA VICTORIANO DEL RIO	2022/07/22 11:54:25	AH9PC-WLFAZ-RRZYU
2022/6144	RESOLUCION ADJUDICACION GANADERIA ALCURRUCEN	2022/07/22 11:54:28	U2FSX-NCYRG-7WM27
2022/6145	04.04.04.05 RESOLUCIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGOS	2022/07/22 13:45:53	HFFPX-8PPIZ-8BE9R
2022/6146	(SI03-22-027) DECRETO DESIGNANDO LETRADO MUNICIPAL	2022/07/22 13:47:37	W52G7-SI9PY-B5CAU
2022/6147	RESOLUCION SAD DEP EXP 2022/14654	2022/07/22 13:47:40	TDT3I-0YSFK-QE7V9
2022/6148	RESOLUCION SAD PC JOSE LOPEZ GARCIA	2022/07/22	ZZGH8-XN40V-F7NHC



		13:47:43	
2022/6149	RESOLUCION SAD PC ROSA RODRIGUEZ JUAREZ	2022/07/22 13:47:46	20C34-T7T5F-QMYI2
2022/6150	RESOLUCION SAD PC IVAN MAS RODRIGUEZ	2022/07/22 13:47:49	SNDKO-E5FRA-86UBS
2022/6151	NOMINA JULIO 2022	2022/07/25 09:53:05	CWRZF-NLAHY-K256F
2022/6152	AYTO/2022 - CONTA/189	2022/07/25 09:55:30	ZAEU-E4HKR-030TT
2022/6153	AYTO/2022 - CONTA/190	2022/07/25 10:11:34	XTM2H-S2XRK-1A117
2022/6154	RESOLUCION CONCESION LICENCIA URBANISTICA	2022/07/25 10:31:45	MSLT0-0327L-7G27W
2022/6155	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN MANTENIMIENTO ASCENSORES Y REQUERIMIENTO	2022/07/25 11:20:11	TLFDA-ORRBD-MHB70
2022/6156	DECRETO 28CON	2022/07/25 11:55:18	R3SQ3-6H1BH-1A80P
2022/6157	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/25 13:22:31	5ZMUL-BT116-XVFQB
2022/6158	RESOLUCION INICIO EXPEDIENTE SANCIONADOR	2022/07/25 13:24:08	1VNNH-3YITJ-HOHUQ
2022/6159	RESOLUCION INICIO EXPEDIENTE SANCIONADOR	2022/07/25 13:25:58	VOZRD-VQN80-8LEH7
2022/6160	RESOLUCIÓN CONCEJAL DE CONTRATACIÓN ANULACIÓN AD PROYECCIONES CINE	2022/07/27 11:17:34	NPXBG-WV90F-1RHBQ
2022/6161	RESOLUCION RECONOCIMIENTO DE OBLIGACION AES EXP 2022/14218	2022/07/27 11:17:43	Q8BVI-LGUH2-371VF
2022/6162	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/27 11:17:46	40OE2-R3H4Z-ETIWU
2022/6163	RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR INCLUSION INDEBIDA BII-37	2022/07/27 11:17:49	38WJ0-XXI17-609NO
2022/6164	CONTA_ DECRETO_ 0189 _	2022/07/27 11:21:07	9L2KX-B0N4H-76IN3
2022/6165	AYTO/2022 - CONTA/191	2022/07/27 11:21:42	8YBUW-LTCJC-PG6RO
2022/6166	RESOLUCIÓN REINTEGRO CUANTÍA NO JUSTIFICADA REFUERZO SSC	2022/07/27 11:22:29	YAVNB-BKIBY-4QBAA
2022/6167	RESOLUCION CONCESION LICENCIA URBANISTICA	2022/07/27 11:23:22	7OFJ8-NIG9D-8X50J
2022/6168	RESOLUCION ALCALDIA ABONO CANTIDAD RECLAMADA NEXUS CONTENCIOSO EXPTE. 09.16 SUM.	2022/07/27 11:25:51	YV9LD-8LP1B-AWTE6
2022/6169	RESOLUCIÓN ARCHIVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NO FORMALIZAR CAMBIO TITULARIDAD LICENCIA	2022/07/27 11:28:29	VOR0Z-B9G21-8C4TA
2022/6170	RESOLUCION SAD DEP AGUSTIN SANCHEZ RODRIGUEZ	2022/07/27 11:42:01	Z1CXT-079G9-GY8GI
2022/6171	RESOLUCION FAMILIA NUMEROSA 2022_2073	2022/07/27 11:42:04	APSE9-25FCP-TS8AF
2022/6172	RESOLUCION SAD DEP Mª GADOR LOPEZ RUIZ	2022/07/27	QCTHO-CK9HN-PYGVR



		11:42:08	
2022/6173	04.04.04.05 RESOLUCIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGOS	2022/07/27 11:42:11	0262W-9A0MU-NSWBB
2022/6174	RESOLUCIÓN ACREDITACION INSERCIÓN SOCIAL	2022/07/27 11:42:16	27U05-DHMMWK-OT9VW
2022/6175	RESOLUCIÓN ACREDITACION INSERCIÓN SOCIAL	2022/07/27 11:42:19	TC8H9-XX74Q-MYG3L
2022/6176	RESOLUCIÓN ACREDITACION INSERCIÓN SOCIAL	2022/07/27 11:42:24	8KBC4-1TA84-CK3Q9
2022/6177	RESOLUCION FAMILIA NUMEROSA 2022_2075	2022/07/27 11:42:28	Z1EWW-4S3N6-23BC6
2022/6178	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO EXPT 2022-2000	2022/07/27 11:42:31	XZDNO-BXDGE-SU3JE
2022/6179	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO EXPT 2022-2010	2022/07/27 11:42:34	20M4I-RAL0Y-R5LLW
2022/6180	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO EXPT 2022-2021	2022/07/27 11:42:39	TVL44-AGGSL-UJQEZ
2022/6181	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO EXPT 2022-2023	2022/07/27 11:42:42	UHIU0-U9BQK-QDGWF
2022/6182	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO EXPT 2022-2034	2022/07/27 11:42:46	VA0TL-ASCK5-7MN14
2022/6183	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS	2022/07/27 11:43:55	CDRRX-VR5LJ-2PW0N
2022/6184	RESOLUCIÓN AIS 848	2022/07/27 12:33:40	PU00I-NM9MZ-5JLZI
2022/6185	ANEXO VI-RESOLUCIÓN APROBACIÓN CERTIFICADORA PLAYAS	2022/07/27 12:34:58	V8VDI-DG52L-F8WSW
2022/6186	ANEXO VI-RESOLUCIÓN APROBACIÓN ANÁLISIS PLAYAS	2022/07/27 12:44:04	LR2UL-JSMEQ-KJBBY
2022/6187	RESOLUCIÓN INICIO PROCED SANCCIONADOR Y MEDIDA PROVISIONAL PRECINTO QUIOSCO HELADOS 12	2022/07/27 12:45:58	8BNXG-6QXT9-CRKJ5
2022/6188	RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN ACTIVIDADES DEPORTIVAS SEGUNDO TRIMESTRE	2022/07/27 12:46:36	L7D3N-FSPHA-B71LQ
2022/6189	RESOLUCIÓN QUE ESTIMA EXPTE 2022-10963	2022/07/27 12:48:19	KG8CL-8JQNH-RD5ZD
2022/6190	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/27 12:49:28	SAFMA-WKPT0-CC6CE
2022/6191	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 12:49:32	VAXRM-VTBFB-4PL10
2022/6192	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 12:49:35	MDKBU-3BC63-IKE6C
2022/6193	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 12:49:39	RGTBB-9ALOX-80W4E
2022/6194	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 12:49:43	3TX5B-DR7U2-3E4VW
2022/6195	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 12:49:47	QIIKT-LI69E-RKZT2
2022/6196	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27	C3N0I-CZ7PG-LJH8C





		12:49:50	
2022/6197	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 12:49:53	R63PZ-4KRRE-7HW82
2022/6198	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 12:50:47	ZEPSJ-J3KRK-FNF1R
2022/6199	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 12:51:10	VQKZD-V9I41-WNWD6
2022/6200	RESOLUCIÓN ACREDITACION INSERCIÓN SOCIAL	2022/07/27 12:53:00	O3CLN-1CE2I-XXU73
2022/6201	RESOLUCIÓN DESESTIMANDO ALEGACIONES FRENTE PROPUESTA INSTRUCTORA LA MERCANTIL TITULAR	2022/07/27 12:56:47	RJQI8-8FD65-L493K
2022/6202	2022_8689_ RESOLUCION_ INSTALACION MODULO PREFABRICADOS SITO I.E.S. ALGAZUL, CL. SANTA ISABEL N. 29, SEGÚN REF. CATASTRAL N. 4385901WF3648N0001AA	2022/07/27 12:58:24	V6LWW-5Y8UK-ODXAA
2022/6203	RESOLUCIÓN ARCHIVO PROCED SANCIONADOR POR DESALOJAR INMUEBLE Y NO EJERCER ACTIVIDAD EN CL SIERRA DE MARIA	2022/07/27 13:01:13	612S7-C7EEU-I73QB
2022/6204	RESOLUCIÓN ARCHIVO EXPEDIENTE RAU 73/18 FINCA 0106	2022/07/27 13:30:53	6A116-M87SR-6M3HB
2022/6205	RESOLUCIÓN ARCHIVO EXPEDIENTE RAU 76/18 FINCA 0109	2022/07/27 13:32:29	GWJ5G-8ZUJN-RJOQC
2022/6206	RESOLUCIÓN ARCHIVO EXPEDIENTE RAU 75/18 FINCA 0108	2022/07/27 13:32:33	IQ3IE-32G3R-5C91C
2022/6207	RESOLUCIÓN ARCHIVO EXPEDIENTE RAU 77/18 FINCA 0110	2022/07/27 13:32:38	ST925-J199C-D0WZ0
2022/6208	RESOLUCIÓN ARCHIVO EXPEDIENTE RAU 78/18 FINCA 0111	2022/07/27 13:32:41	3IRN4-JIVA0-JXYOW
2022/6209	RESOLUCIÓN ARCHIVO EXPEDIENTE RAU 79/18 FINCA 0112	2022/07/27 13:32:45	YQH4U-FI0M4-KMTQ8
2022/6210	LICENCIA DE UTILIZACION	2022/07/27 13:37:11	SX50N-06F4M-FK74Y
2022/6211	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:08:31	KNBGV-GWZIO-1GWWJ
2022/6212	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:08:34	1BGVV-DWW1E-GHWD3
2022/6213	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:08:37	KN4EN-5N1GY-WS4G4
2022/6214	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:08:40	JAVBE-1YEFQ-HQXPT
2022/6215	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:08:43	GLQV8-HLY79-L61AZ
2022/6216	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:08:46	JRGeo-WVUAD-IXE63
2022/6217	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:08:49	VEJUX-94QJR-RLUDO
2022/6218	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:08:51	ODTZF-5TF35-TJO5X
2022/6219	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27	FK1XN-UVS8P-L1H9F



		14:08:54	
2022/6220	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:08:57	F3GFP-3CFX0-500LY
2022/6221	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:09:00	EA6FW-25VUQ-YDSO7
2022/6222	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:09:03	L3I4H-1Y88U-PNA2Z
2022/6223	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:09:06	MCF41-DMSIS-1R86R
2022/6224	6-RESOLUCION BAJA II MENOR SOLO	2022/07/27 14:09:09	5C98H-1CHFC-EZ9YB
2022/6225	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/27 14:09:12	YWROE-112XQ-FQLTB
2022/6226	04.04.04.05 RESOLUCIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGOS	2022/07/28 09:43:23	YMPQB-MT8SO-HZIQW
2022/6227	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO DE PAGO	2022/07/28 12:14:38	IZDR8-7SJ0Z-JCT10
2022/6228	RESOLUCION FAMILIA NUMEROSA 2022_2089	2022/07/28 12:14:41	69HSK-369Q4-NJ6BY
2022/6229	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO DE PAGO 2022_1583	2022/07/28 12:14:45	2QHL3-CRRVE-MAD3E
2022/6230	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO DE PAGO 2022_1991	2022/07/28 12:14:48	ADH5J-W3XK1-CC700
2022/6231	RESOLUCION DEVOLUCION 2022_2090	2022/07/28 12:15:43	BWIA2-JA9J6-8TVMZ
2022/6232	RESOLUCION LICENCIA ANIMALES P.P.	2022/07/28 12:17:26	AZ653-MAYMN-IIGO6
2022/6233	RESOLUCION LICENCIA ANIMALES P.P.	2022/07/28 12:17:29	KUVBQ-2A1UX-8WWMY
2022/6234	RESOLUCION LICENCIA ANIMALES P.P.	2022/07/28 12:17:33	8WOTW-CEUOR-28JEU
2022/6235	RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL EN RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN SERVICIO MANTENIMIENTO ASCENSORES	2022/07/28 12:20:08	MP3J5-R3DP9-9YRVI
2022/6236	RESOLUCION DEVOLUCION 2022_2091	2022/07/28 12:24:19	NA3XB-EIMKV-MUFWY
2022/6237	RESOLUCION INICIO EXPT. SANCIONADOR	2022/07/28 12:29:31	9FGNC-SOCHY-KS4H0
2022/6238	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:00:32	5SJ07-WI95A-XJ0XL
2022/6239	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:00:35	RGQEZ-PM7AP-S70QG
2022/6240	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/28 14:00:38	GL95W-PWET9-KUK27
2022/6241	6-RESOLUCION BAJA II ERROR 144	2022/07/28 14:00:42	LDOO4-WWW5Y-MAGY6
2022/6242	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:00:45	1R1KY-X1GWM-PA40J



2022/6243	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:00:49	3GANY-0E4DM-5BLNB
2022/6244	6-RESOLUCION BAJA II ERROR 144	2022/07/28 14:00:52	X9MWR-WLHOL-I6MTV
2022/6245	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:00:55	OMLYZ-XFIB0-6QPYB
2022/6246	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:00:59	K7Z9I-L8CVY-A37GF
2022/6247	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:02	2C86H-B4IQ0-T36I4
2022/6248	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:05	XXRHJ-121TK-L9W6A
2022/6249	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:09	MYBUA-3LWJ5-81D9E
2022/6250	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:12	SLOHZ-QQRXZ-HT609
2022/6251	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:15	2XXWY-60A6G-7PZ2G
2022/6252	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:19	1FWBE-77NS4-EJ3OS
2022/6253	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:22	KHHWG-GXT5H-V351T
2022/6254	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:25	BTX90-FCN68-7DC0D
2022/6255	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:28	O69RT-YSVO2-L8H6T
2022/6256	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:31	33GGP-UTWYN-VH647
2022/6257	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:36	I6ITR-BKEUO-XD4G1
2022/6258	1-RESOLUCION INCOACION EXPTE BAJA POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:40	M7I7C-GSLWW-ILBHI
2022/6259	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:43	6X0RM-8FXCP-BCZ7T
2022/6260	6-RESOLUCION BAJA I.I. POR DENUNCIA	2022/07/28 14:01:46	NB0B2-OIHUT-ZLZYT

La JUNTA DE GOBIERNO toma conocimiento de las Resoluciones y Decretos reseñados.

3º. TOMA DE CONOCIMIENTO de la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante la cual se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades STV GESTIÓN, S.L. y ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A. relativo al contrato



denominado "Servicio de conservación de los espacios verdes y arbolado urbano del t.m de Roquetas de Mar, lote 2. Expte. 23/20. Expte. 2021/778

Se da cuenta de la Proposición de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Contratación de 29 de julio de 2022:

"En relación al expediente relativo al contrato de "SERVICIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS VERDES Y ARBOLADO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR", Expte. 23/20.-Servicio, y vista el recurso especial núm. 258/2022 en materia de contratación interpuesto por "STV GESTIÓN, SL y ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, SA" la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento que parte de la consideración de los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- El Pleno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar aprueba con fecha 09/02/21 el expediente para la contratación del "Servicio de Conservación de los espacios verdes y arbolado urbano del T.M. de Roquetas de Mar". La licitación se cursa mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada.

II.- Con fecha 22/02 se envía al DOUE la convocatoria de licitación, publicándose en PLACE el pasado 24/02/212 el anuncio junto con toda la documentación pertinente; pliegos, memoria justificativa y planos. El plazo de la licitación finaliza a las 23:59h del día 23/03/21.

III.- La Junta de Gobierno de 13 de abril de 2021 toma conocimiento de la Resolución de lo acordado por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en Resolución nº 106/2021, sobre el recurso especial nº 122/2021 presentado por la Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura Verde (ASEJA) contra la presente licitación, en el sentido de aceptar el desistimiento de la mencionada Asociación al recurso interpuesto.

El objeto de este recurso especial se centra fundamentalmente en el criterio objetivo 2. Flota de vehículos (hasta un máximo de 10 puntos por lote) y su forma de ponderación.

IV.- Con fecha 30/07/21 se interpone un nuevo recurso especial presentado por la licitadora CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PUBLICOS AUXILIARES S.A., que se recibe en el período comprendido entre los actos de apertura de sobres de la Mesa de Contratación, actos de trámite a los



que alude el apartado b), 2 del artículo 44 LCSP, dentro del plazo (quince días hábiles) siguiente a la publicación del acta del sobre 2, que se produjo en PLACE con fecha de 07/07/21, el informe técnico y el 14/07/21, el acta de dicho proceso de licitación, y a raíz del cual se estimó por la Mesa no valorar la oferta técnica presentada por CESPAS debido a que la totalidad de la documentación técnica aportada por esta "excede con creces la limitación establecida en el PCAP y en la Memoria Justificativa del contrato, que establece una limitación de 200 páginas", según recoge textualmente dicho Acta.

V.- Con fecha 31/08/2021 el TARCJA comunica a este Consistorio la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del presente procedimiento de licitación y con fecha 27/12/2021 el TARCJA remite a este Ayuntamiento de Roquetas de Mar resolución 548/2021 por la que se resuelve desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad "CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, SA".

VI.- Con fecha 24 de marzo de 2022 el TARCJA notifica a este Ayuntamiento que "ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, SL y GRUPOCOPSA, SL" (en compromiso de UTE) han interpuesto recurso en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de referencia en relación a los lotes 1 y 2.

En síntesis las licitadoras consideran que pese a incurrir su oferta en baja ésta ha sido justificada debidamente e instan la suspensión del procedimiento hasta que se emita la resolución de su recurso.

VII.- Con fecha 5 de abril de 2022 el TARCJA emite Resolución MC 29/2022 en virtud de la cual acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de referencia.

VIII.- Con fecha 8 de abril de 2022 el TARCJA notifica a este Ayuntamiento que "EULEN, SA" ha interpuesto recurso especial contra la exclusión del presente procedimiento de licitación (lotes 1 y 2).

La licitadora argumenta en su escrito que la oferta presentada se ajusta a Derecho y ha sido debidamente justificada y asimismo denuncia los incumplimientos que a su parecer contendrían las ofertas presentadas por la UTE "ACTUA-GRUPOCOPSA" y "URBASER-TEJERA"; la primera al haber aplicado un porcentaje de descuento sobre una partida invariable y la segunda por no dar cumplimiento a las prescripciones de formato y retén de guardia exigido por el pliego.

IX.- Con fecha 11 de abril de 2022 tiene entrada en este Ayuntamiento notificación de sendos recursos interpuestos por la UTE "STV-ALBAIDA" frente a los lotes 1 y 2 de esta licitación.



La mercantil denuncia en su escrito un defecto de forma en relación al orden de clasificación de las ofertas y reincide en el incumplimiento sobre las prescripciones de formato en que habría incurrido la UTE "URBASER-TEJERA".

X.- Todos los recursos presentados son desestimados por el TARJCA, acordando el citado Tribunal el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación con fecha 1 de junio de 2022.

XI.- Tras el levantamiento de la suspensión, la Mesa de contratación propone al órgano de contratación la adjudicación de los dos lotes del contrato del presente servicio a la UTE formada por "URBASER y TEJERA".

XII.- La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 7 de junio de 2022 adopta la adjudicación del contrato, lote 1 a la "UTE JARDINES ROQUETAS LOTE1" identificada con CIF U09990607 y lote 2 a la "UTE JARDINES ROQUETAS LOTE 2" identificada con CIF U09992763 conformadas ambas por las mercantiles "URBASER, SA" y "CONSTRUCCIONES TEJERA, SA".

XIII.- Con fecha 30 de junio de 2022 la UTE integrada por "ALBAIDA-STV GESTIÓN" presenta recurso especial en materia de contratación ante el TARJCA contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del presente contrato. En síntesis la mercantil impugna el criterio de valoración adoptado por este Ayuntamiento que habría dado lugar a un incorrecto acto de clasificación de las propuestas presentadas por los licitadores.

Con fecha 25 de julio de 2022 el TARJCA resuelve el recurso antes citado estimando las pretensiones de la recurrente y en consecuencia anula el acto de adjudicación descrito en el antecedente XII anterior ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas, previa exclusión de las dos proposiciones declaradas anormalmente bajas.

A la vista de los antecedentes señalados, es por lo que se propone a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar la adopción del siguiente ACUERDO:

ÚNICO.- Dar cuenta de la Resolución núm. 391/2022 del TARCJA que ESTIMA el recurso presentado por la UTE por "ALBAIDA-STV GESTIÓN", anulando el acto de adjudicación descrito en el antecedente XII anterior ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas, previa exclusión de las dos proposiciones declaradas anormalmente bajas y acordando asimismo el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 2 de este contrato."



La JUNTA DE GOBIERNO toma conocimiento de la Resolución 391/2022 del TARCJA que estima el Recurso Especial en materia de contratación.

4º. PROPOSICIÓN relativa a la anulación de la adjudicación del Lote 2 del contrato de Servicio de Conservación de los Espacios Verdes y Arbolado Urbano del t.m. de Roquetas de Mar. Expte. 23/20.- Serv. Expte. 2021/778

Se deja sobre la mesa.

5º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación del contrato privado de organización y realización del PULPOP FESTIVAL 2022 a celebrar en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar los días 2 y 3 de septiembre. Expte. 13/22.- Privado. Expte. 2022/11659

Se da cuenta de la Proposición de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Contratación de 25 de julio de 2022:

"I. ANTECEDENTES

1. OBJETO Y CARACTERÍSTICAS: contrato PRIVADO de SERVICIO denominado ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DEL PULPOP FESTIVAL 2.022 A CELEBRAR EN LA PLAZA DE TOROS DE ROQUETAS DE MAR LOS DÍAS 2 Y 3 DE SEPTIEMBRE, todo ello de conformidad con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Memoria Justificativa adjunta al presente Pliego, elaborado por el Técnico Municipal Responsable del Contrato Don José Luis Pérez Blanco. El objeto y condiciones generales para la prestación del presente servicio se encuentran definidos en el referido pliego de prescripciones técnicas. La Unidad de Seguimiento y Ejecución del contrato es la Delegación de Educación, Cultura y Juventud.

2. INVITACIÓN AL PROCESO, RESPUESTA A SOLICITUD DE OFERTA INICIAL Y APERTURA SOBRE 1 DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA: Al tratarse de un procedimiento negociado sin publicidad, se inició con la invitación al proceso de la empresa licitadora, mediante la solicitud de oferta inicial enviada



a través de la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 24/06/2022 para el único licitador participante en el proceso MIEL DE MOSCAS S.L. CIF B87804233.

La no existencia de competencia ha sido consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato, pues no existe en esta licitación una alternativa o sustituto razonable distinto de la única empresa invitada al proceso, debido a la preceptiva protección de los derechos exclusivos de propiedad intelectual objeto de este contrato, conforme a la rigurosa aplicación del artículo 168.1.2 LCSP.

Con fecha 11 de julio de 2022, en sesión celebrada a las 13:15 horas por el órgano de Asistencia para procedimientos negociados (SN 13/22 PULPOP), se procede a la apertura del SOBRE 1 de la licitación de referencia, correspondiente a la documentación administrativa presentada por la empresa invitada conforme a las exigencias establecidas en el PCAP:

Mercantil	ESTADO
MIEL DE MOSCAS S.L.	ADMITIDO

3. NEGOCIACIÓN: Posteriormente, se incorpora a la sesión anteriormente citada (SN 13/22 PULPOP), la apertura del SOBRE 3 de la licitación de referencia que contiene la oferta económica inicial. De conformidad con el artículo 169.5 LCSP, el órgano de contratación, en su caso, a través de los servicios técnicos de ellos dependientes, negociarán con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ofertas posteriores presentadas por éstos, excepto las ofertas definitivas, que estos hayan presentado para mejorar su contenido y para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con el fin de identificar la mejor oferta, de conformidad con lo previsto en el artículo 145. En este sentido, se comunica a la Delegación de Educación y Cultura la admisión definitiva de la empresa licitadora y su oferta inicial a fin de proceder a la negociación en los términos establecidos en el PCAP.

La negociación en los términos descritos se lleva a cabo por el responsable del contrato D. José Luis Pérez Blanco, quien, con fecha de 15 de julio de 2022, traslada al Órgano de Asistencia para procedimientos negociados los correos electrónicos de la negociación y Acta de Negociación relativa a la contratación del servicio denominado organización y realización del Pulpop Festival 2.022 a celebrar en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar los días 2 y 3 de Septiembre, Expte. 13/22 PRIVADO.

4.-SOLICITUD DE OFERTA FINAL, VALORACIÓN Y PROPUESTA DE MEJOR OFERTA: Habiéndose recibido el acta de negociación arriba reproducido, el Órgano de Asistencia para procedimientos negociados da por cerrada la negociación, una vez obtenida como ventaja, consecuencia de la misma, los aspectos objeto de negociación citados anteriormente. Se comunica a la empresa la solicitud de oferta final en fecha 18/07/2022, para la valoración de la misma con arreglo a los criterios de adjudicación



establecidos en el PCAP. La oferta final recibida en fecha de 18 de julio de 2022 de MIEL DE MOSCAS S.L., siendo este el resumen de las puntuaciones obtenidas:

CRITERIO DE NATURALEZA ECONÓMICA:

Mercantil	Oferta (Sin Iva)	Puntuación (hasta un máximo de 49)
MIEL DE MOSCAS S.L.	61.540,00.-€	49

CRITERIOS DE NATURALEZA CUALITATIVA:

Mercantil	Promoción	Puntuación (hasta 51 puntos)
MIEL DE MOSCAS S.L.	SÍ	51

Siendo esta la tabla resumen de las puntuaciones:

Mercantil	Puntuación criterio económico	Puntuación criterios cualitativos	PUNTUACIÓN TOTAL
MIEL DE MOSCAS S.L.	49	51	100

A tenor de los resultados obtenidos, el Órgano de Asistencia para procedimientos negociados propone como oferta mejor valorada para el contrato privado de servicio denominado Organización y realización del Pulpop Festival 2022 a celebrar en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar los días 2 y 3 de septiembre al siguiente licitador:

MIEL DE MOSCAS S.L., CIF B87804233, con una puntuación de 100 puntos y cuya oferta económica es sesenta y un mil quinientos cuarenta euros (61.540,00.-€), más la cantidad de doce mil novecientos veintitrés euros con cuarenta céntimos de euro (12.923,40.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres con cuarenta céntimos (74.463,40.-€), IVA incluido.

A su vez el licitador se compromete a lo siguiente:

- Promocionar el espectáculo en la página web y redes sociales de la Empresa y/o el Artista, haciendo mención expresa de su actuación prevista en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar.

Siendo los siguientes los espectáculos:



<i>PULPOP FESTIVAL 2022</i>
<i>ESPECTÁCULO 1: CONCIERTO DE LA CASA AZUL</i>
<i>ESPECTÁCULO 2: CONCIERTO DE CAMELLOS</i>
<i>ESPECTÁCULO 3: CONCIERTO DE CAROLINA DURANTE</i>
<i>ESPECTÁCULO 4: CONCIERTO DE LOS SUMMERS</i>
<i>ESPECTÁCULO 5: CONCIERTO DE LU&CIA</i>
<i>ESPECTÁCULO 6: CONCIERTO DE DOCTOR LOBO</i>

Se comprueba de oficio por la Sección de Contratación que se encuentra el licitador al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Se comprueba de oficio que el licitador se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la Seguridad Social y con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La supervisión de la correcta ejecución del contrato será llevada a cabo por el Técnico Municipal José Luis Pérez Blanco.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Decreto de Alcaldía Presidencia de 1 de Febrero de 2021, (B.O.P. número 25 de 08 de febrero de 2021).

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede a esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias y modificado mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 1 de febrero de 2021 (B.O.P. nº 25 de 8 de febrero de 2021) propone al órgano de contratación, en este caso la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Aprobar el acta del procedimiento del contrato privado de servicio denominado Organización y realización del Pulpop Festival 2022 a celebrar en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar los días 2 y 3. Expte. 13/22.-Priv. de fecha de 25/07/2022.

2º. La adjudicación a la mejor oferta de la licitación del contrato privado de servicio de Organización y realización del Pulpop Festival 2022 a celebrar en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar los días 2 y 3, es la presentada por:

MIEL DE MOSCAS S.L., CIF B87804233, con una puntuación de 100 puntos y cuya oferta económica es sesenta y un mil quinientos cuarenta euros (61.540,00.-€), más la cantidad de doce mil novecientos veintitrés euros con cuarenta céntimos de euro (12.923,40.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres con cuarenta céntimos (74.463,40.-€), IVA incluido.

A su vez el licitador se compromete a lo siguiente:

- Promocionar el espectáculo en la página web y redes sociales de la Empresa y/o el Artista, haciendo mención expresa de su actuación prevista en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar.

3º. La duración del contrato será desde su formalización y finalizará una vez terminados los trabajos de desmontaje del último espectáculo incluido en el mismo, previsto para el 5 de septiembre de 2022, prolongándose el desmontaje hasta la madrugada del día siguiente.

4º.- Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe IVA incluido asciende a la cantidad de:

Licitador	Cantidad (IVA incluido)
-----------	-------------------------

MIEL DE MOSCAS S.L.	74.463,40.-€
---------------------	--------------

Dicho importe incluye además todos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como cualquier otro gasto contemplado en los citados pliegos.

A tal efecto, se hace constar que existe la correspondiente Retención de Crédito (RC), con fecha 23/05/2022 y con cargo a la aplicación presupuestaria 02008.3342.2269938 PROGRAMACION ACTV JUVENTUD, por importe de setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres euros con cuarenta céntimos de euro (74.463,40.-€) y número de operación 220220008402.

5º.- Frente a este acuerdo de adjudicación cabe interponer recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa según lo dispuesto en el artículo 44.6 de la LCSP.

6º.- Dar traslado del presente acuerdo al adjudicatario, a la Intervención Municipal, al Responsable del contrato en su ejecución, a la Delegación de Educación y cultura y al Servicio de Contratación.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

6º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contratación para el servicio de planificación, negociación y compra de espacios e inserción de publicidad en medios de comunicación, portales web, redes sociales y soporte de publicidad exterior para la difusión de las campañas de publicidad institucional del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, 9/22 Serv.- (P.A.,S.A.R.A.). Expte. 2022/5938

Se deja sobre la mesa.

7º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de la primera prórroga del contrato de servicio de centro zoonosanitario para recogida, traslado, alojamiento, custodia y cesión de animales de compañía abandonados, perdidos o errantes en el T.M. de Roquetas de Mar. Expte. 2021/280



Se da cuenta de la Proposición de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Contratación de 25 de julio de 2022:

"I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de octubre de 2021, se adjudicó el contrato de servicio de centro zoosanitario para recogida, traslado, alojamiento, custodia y cesión de animales de compañía abandonados en el T.M de Roquetas de Mar, a la mercantil Montaña del Sol Animal Service S.L. por la cantidad de ciento sesenta y nueve mil euros (169.000,00.-€), más treinta y cinco mil cuatrocientos noventa euros (35.490,00.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de doscientos cuatro mil cuatrocientos noventa euros (204.490,00.-€), para el año de duración del contrato.

Segundo.- Se formalizó contrato administrativo el 25 de noviembre de 2022, con una duración de un año, prorrogable anualmente hasta un máximo de tres años (inicial más posibles prórrogas).

Tercero.- Con fecha 2 de junio de 2022 se solicitó electrónicamente informe sobre la posibilidad de prorrogar el presente contrato a la responsable del mismo, Angustias Archilla Ruiz, que emitió informe técnico favorable el 3 de junio de 2022, sobre la procedencia de la prórroga prevista, concluyendo que la empresa adjudicataria viene desempeñando satisfactoriamente el servicio, de acuerdo a los términos contemplados en los documentos contractuales que rigen el mismo.

Cuarto.- Se hace constar que existe informe jurídico relativo a la aprobación de la presente prórroga de fecha 28 de junio de 2022 así como nota de conformidad con el mencionado informe jurídico emitida por el Secretario General del Ayuntamiento, D. Guillermo Lago Núñez de fecha 11 de julio de 2022.

II. NORMATIVA APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede a esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias y modificado mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 1 de febrero de 2021 (B.O.P. nº 25 de 8 de febrero de 2021) propone al órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar la primera de las dos posibles prórrogas del contrato de servicio de centro zoonosanitario para recogida, traslado, alojamiento, custodia y cesión de animales de compañía abandonados en el Término Municipal de Roquetas de Mar, con la mercantil adjudicataria Montaña del Sol Animal Services S.L., con CIF. B04723953 por la cantidad de ciento sesenta y nueve mil euros (169.000,00.-€), más treinta y cinco mil cuatrocientos noventa euros (35.490,00.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de doscientos cuatro mil cuatrocientos noventa euros (204.490,00.-€), para el año de duración del contrato.

Segundo.- El plazo de duración de la prórroga será de un año desde el 29 de noviembre de 2022 al 28 de noviembre de 2023

Tercero.- Aprobación de la fase contable, esto es, la Autorización y Disposición del gasto que implica comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe correspondiente asciende a la cantidad de 204.490,00.-€, para lo cual se someterá la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal:

Se hace constar que existe retención de crédito para hacer frente al gasto reseñado, realizada en fecha 16 de junio de 2022 por la cantidad de 17.040,84.-€ para el período de diciembre de 2022 con número de operación 220220010053 y Retención de Crédito por importe de 187.449,16.-€, para el ejercicio 2023 y número de operación 220229000073.



Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la adjudicataria, a la responsable del contrato, a la Intervención Municipal, a la Delegación de Medio Ambiente y Salud y al Servicio de Contratación.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

8º. PROPOSICION relativa a la aprobación de la imposición de penalidades a EBONE Servicios de educación y deporte S.L. por incumplimiento en las condiciones especiales de ejecución del contrato de servicio de organización técnica para la ejecución de la IV Media Maratón "Ciudad de Roquetas de Mar". Expte. 14.21 Priv. Expte. 2021/8813

Se da cuenta de la Proposición de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Contratación de 25 de julio de 2022:

"En relación al contrato de "SERVICIO DE ORGANIZACIÓN TÉCNICA PARA LA EJECUCIÓN DEL EVENTO DEPORTIVO DENOMINADO IV MEDIA MARATÓN CIUDAD DE ROQUETAS DE MAR", Expte. 14/21.- Privado y visto el expediente instruido para la imposición de penalidades la Concejala de Hacienda y Contratación emite propuesta a la Junta de Gobierno Local que parte de la consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Mediante providencia de Alcaldía de fecha 5 de agosto de 2021 se incoa expediente para la licitación del contrato privado de "Servicios de organización técnica para la ejecución del evento deportivo denominado Media Maratón ciudad de Roquetas de Mar" identificado con núm. Expte. 14/21.-Privado. El contrato se tramita mediante procedimiento ordinario abierto simplificado.

II.- Tras el preceptivo procedimiento de licitación pública, mediante Resolución del Alcalde-Presidente de fecha 11 de octubre de 2021 se aprueba la adjudicación del contrato de referencia a la mercantil "EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN Y DEPORTES, SL" identificada con NIF B73405599 que se compromete a prestar el servicio por un precio de sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve euros con cincuenta y cinco céntimos de euro (64.839,55.-€) más la cantidad de trece mil seiscientos dieciséis euros con treinta céntimos (13.616,30.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco euros con ochenta y cinco céntimos de euro (78.455,85.-€).



La duración del contrato se extiende desde la perfección del contrato que tiene lugar con fecha 15 de octubre de 2021 hasta la finalización de la actividad prevista para el día 17 de octubre de 2021.

Al efecto se designa como responsable del contrato al técnico municipal Jesús Visiedo Lorente, perteneciente a la Delegación de Deportes y Tiempo Libre.

III.- En lo que a las condiciones de ejecución concierne la adjudicataria del presente contrato "EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN Y DEPORTES, SL" en el curso de la licitación incorpora Anexo XI en el sobre electrónico núm. 1 señalando textualmente:

"NO efectuar subcontratación durante la ejecución del contrato"

IV.- La ejecución de la organización de la Media Maratón Ciudad de Roquetas de Mar objeto de este expediente, se lleva a cabo subcontratando los servicios correspondientes a "CRONOMETRAJES" y "CONTROLADORES".

La contratista declara que no cuenta con la autorización legal preceptiva para prestar con sus medios ambos servicios y que por tanto se vio obligada a recurrir a una empresa tercera para llevarlos a cabo. Por esta externalización la adjudicataria debió afrontar un coste total de cuatro mil treinta y cinco euros con noventa y seis céntimos de euro (4.035,96.-€), IVA incluido tal y como ilustra el cuadro adjunto.

PRESTACIÓN	BASE IMPONIBLE	IVA	IMPORTE TOTAL
CRONOMETRAJES	2.780,00	583,80	3.363,80
CONTROLADORES	555,50	116,66	672,16
TOTAL	3.335,50	700,45	4.035,96

V.- Con fecha 28 de marzo de 2022 Jesús Visiedo Lorente en calidad de responsable municipal del contrato dirige Informe-Propuesta a esta Sección de Contratación incoando el procedimiento de imposición de penalidades y proponiendo al efecto una penalización por incumplimiento del contratista por importe de seiscientos sesenta y siete euros con diez céntimos de euro (667,10.-€), todo ello de conformidad con lo establecido en el apartado R) del cuadro anexo de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), en lo referido a las "Penalidades específicas", subapartado C sobre las "Penalidades por incumplimiento de las condiciones establecidas para la subcontratación".

Se adjunta tabla ilustrativa del cálculo efectuado por el técnico municipal:



PRESTACIÓN	BASE IMPONIBLE	IVA	IMPORTE TOTAL
CRONOMETRAJES	2.780,00	583,80	3.363,80
CONTROLADORES	555,50	116,66	672,16
Total (IVA excluido)	3.335,50		
20%	667,10		
PENALIZACIÓN PROPUESTA			667,10.-€

VI.- La Junta de Gobierno Local acuerda la incoación de expediente para deducir la posible existencia de un incumplimiento en las condiciones especiales de contratación en sesión ordinaria celebrada el pasado 4 de julio de 2022.

VII.- Con fecha 11 de julio de 2022 se da traslado a la adjudicataria "EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN Y DEPORTE, SL" de la referida propuesta de incoación de expediente de penalización sin que hasta la fecha conste en este Ayuntamiento registro de alegaciones y/o testimonio alguno al respecto.

VIII.- Obra en el expediente informe emitido por el coordinador de información y registro municipal, Diego Ruiz Fernández en el que manifiesta textualmente que en relación al contrato de referencia no se han presentado alegaciones o recurso alguno durante el período de exposición pública establecido desde el 12 de julio al 27 de julio de 2022.

IX.- Consta en el expediente informe emitido al efecto por la sección jurídica del Servicio de Contratación con las siguientes

"CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Régimen jurídico.

En lo que a las penalidades concierne, el cuadro anexo de características del PCAP señala en su apartado R)-c) relativo a las penalidades específicas por incumplimiento de las condiciones establecidas para la subcontratación lo siguiente:

Penalidades por incumplimiento de las condiciones establecidas para la subcontratación:

La infracción de las condiciones establecidas en el artículo 215.2 de la LCSP para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias



determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, tendrá, entre otras previstas en esta Ley, y en función de la repercusión en la ejecución del contrato, alguna de las siguientes consecuencias:

Será considerado incumplimiento leve la primera infracción durante la ejecución del contrato de las condiciones definidas anteriormente, con la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 20 por 100 del importe del subcontrato.

Será considerado incumplimiento grave, con la imposición de una penalidad superior a un 20 por 100 y de hasta un 30 por 100 del importe del subcontrato, la reiteración durante la ejecución del contrato en una segunda infracción de alguna de las condiciones definidas anteriormente, cuando así haya sido declarado el primer incumplimiento anterior por resolución firme en vía administrativa.

Será considerado incumplimiento muy grave, con la imposición de una penalidad superior a un 30 por 100 y de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato IVA no incluido, la reiteración durante la ejecución del contrato en una tercera infracción de alguna de las condiciones definidas anteriormente, cuando así haya sido declarados los dos incumplimientos anteriores por resolución firme en vía administrativa. También será considerado muy grave el incumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos, una vez verificado tras la comprobación de los pagos que podrá comprobar el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en los términos establecidos en el artículo 217.1 LCSP.

En el presente caso, ha quedado acreditado el incumplimiento de la adjudicataria en lo que a la subcontratación atañe. La mercantil "EBONE SERVICIOS DE EDUCACIÓN DEPORTE, SL" se compromete en el curso de la licitación a no externalizar ningún servicio durante la ejecución del contrato, en este sentido incorpora al sobre 1 de Anexo XI en el que señala expresamente:

"NO efectuar subcontratación durante la ejecución del contrato"

A pesar de este compromiso, la contratista recurre a empresas terceras para prestar los servicios de cronometrajes y controladores. Así lo confirma la propia entidad en los correos electrónicos y comunicaciones que remite a la Delegación de Deportes y Tiempo Libre de este Ayuntamiento.

En este sentido, tratándose de una primera infracción la adjudicataria habría incurrido con su actuar en un incumplimiento leve de las condiciones establecidas en esta licitación por lo que procedería proponer la imposición de una penalidad consistente en el 20 por 100 del importe subcontratado. Así, siendo el coste total de la subcontratación asumida de tres mil trescientos treinta y cinco euros con cincuenta



(3.335,50.-€), procede proponer la imposición de penalidad en la cuantía de seiscientos sesenta y siete euros con diez céntimos de euro (667,10.-€).

SEGUNDA. - Procedimiento. - En cuanto a la articulación del procedimiento, para la tramitación del presente expediente de imposición de penalidades habrá que atenderse a lo dispuesto en el artículo 192 y 194 LCSP:

Artículo 192. Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso.

1. Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del artículo 76 y al apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

2. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

3. Los pliegos reguladores de los acuerdos marco podrán prever las penalidades establecidas en el presente artículo en relación con las obligaciones derivadas del acuerdo marco y de los contratos en él basados.

Artículo 194. Daños y perjuicios e imposición de penalidades.

(...) 2. Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos.

Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las



condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1º.- Propuesta de la Administración o petición del contratista.

2º.- Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.

3º.- Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.

4º.- Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Considerando la imposición de penalidades a satisfacer a la Administración contratante como un acto de intervención que produce efectos desfavorables o de gravamen al contratista, el plazo para resolver en el presente supuesto será el de tres meses, siendo el inicio del plazo el momento de dictarse el acuerdo de incoación y finalizando al notificarse al interesado el correspondiente acuerdo o, si no se ha dictado, al transcurrir los tres meses. Esto es así en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto en relación con el artículo 25 del mismo texto legal.

En el caso que nos ocupa nos enfrentamos a un incumplimiento del contratista por condiciones especiales de ejecución. La penalidad propuesta cumple los márgenes cuantitativos establecidos por el artículo 192 LCSP y obra en el expediente

Propuesta de incoación de penalidades aprobada por el órgano de contratación

Audiencia del contratista e informe del servicio competente

En este sentido para completar el preceptivo procedimiento y dar cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 97 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de la Administración Pública resulta necesario solicitar informe de la Asesoría Jurídica y de la Intervención municipal, así como notificar al contratista la resolución motivada que en su día acuerde esta imposición de penalidad.

TERCERA.- Fiscalización del expediente. A tenor de lo preceptuado por el artículo 102 del RGLCAP, así como del artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven. El ejercicio de esta función interventora comprenderá las fases previstas en el artículo 7 del Real



Decreto 424/2017 de 28 de abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local.

En este mismo sentido, el artículo 8.2 del Real Decreto 424/2017 establece que por fiscalización previa se entiende la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

CUARTA.- Órgano competente. En cuanto a la competencia para la aprobación de estos acuerdos, el presente contrato tiene la naturaleza de servicio y de acuerdo con lo establecido en los arts. 7.1. y 25.2.1) de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se trata de una competencia municipal de las definidas como propias en dicho artículo (Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre).

Así mismo, el Alcalde tiene asumida la atribución para contratar conforme disponen los artículos 21.1.d) de la LBRL y Disposición Adicional Segunda de la LCSP; sin embargo mediante Decreto dictado con fecha 25.06.19 (BOP de Almería nº 122 de 28/06/19) modificado por Decreto de fecha 01/02/21 por el que se delegan las competencias sobre diversas materias, será la Junta de Gobierno Local, por Delegación de aquel, el órgano competente para la aprobación del expediente y la apertura de procedimiento de adjudicación, así como para ordenar el gasto y adoptar los acuerdos que se consideren sobre su interpretación/modificación y ampliación de plazo de ejecución."

Por cuanto antecede y cuantos fundamentos han sido invocados procede que por parte del Sr. Alcalde-Presidente, previo informe de fiscalización por parte de órgano interventor, se eleve a la Junta de Gobierno Local la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERA. - Aprobar la presente propuesta imposición de penalidades derivada de un incumplimiento en las condiciones especiales de ejecución del presente contrato al contratista "EBONE SERVICIOS DE EDUCACIÓN DEPORTE, SL" identificado con NIF B73405599 en la cuantía de seiscientos sesenta y siete euros con diez céntimos de euro (667,10.-€) tal y como el responsable del contrato en su Informe-Propuesta.

SEGUNDA. – Someter la presente propuesta a la fiscalización del órgano interventor.

TERCERA. – Dar traslado del presente acuerdo a la empresa contratista “EBONE SERVICIOS DE EDUCACIÓN DEPORTE, SL” identificado con NIF B73405599, al órgano Interventor, a la Tesorería municipal, a la Unidad de Deportes y Tiempo Libre y al Servicio de Contratación municipal.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

9º. PROPOSICIÓN relativa a la estimación del recurso potestativo de reposición presentado frente a resolución de 20 de enero de 2022, expediente 35/21 ES, contaminación acústica en vivienda. Expte. 2022/372

Se da cuenta de la Proposición del Sr. Concejal Delegado de Agenda Urbana de 25 de julio de 2022:

“I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 noviembre de 2020 a las 02:25 horas, se efectúa denuncia por Agentes de la Policía Local a DOÑA MARÍA CASTAÑO BENÍTEZ, por generar contaminación acústica mediante realización de fiesta con varios amigos, gritando y con tenencia de música a volumen elevado, creando molestias a los vecinos, en la vivienda sita CL BÚFALO 41, 3º-B de esta localidad.

2. Con fecha 13 de febrero de 2021, se dictó Resolución por el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio, iniciando procedimiento sancionador a DOÑA MARÍA CASTAÑO BENÍTEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) por la comisión de una infracción administrativa tipificada como LEVE según el art. 64.3.g) de la Ordenanza Municipal de la Contaminación Acústica en el Municipio de Roquetas de Mar, y sancionada con multa que iría desde los 300 € hasta los 600 €, de conformidad con el artículo 65.c) de la referida Ordenanza, sin perjuicio de las medidas cautelares y sanciones accesorias a las que pudiera dar lugar.

3. No siendo posible su notificación en el domicilio que consta en nuestros Registros, se procedió a su publicación en el B.O.E. número 302 de fecha 18 de diciembre de 2021.

4. Con fecha 20 de enero de 2022, se dictó Resolución por el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio, que ponía fin a la vía administrativa con imposición de una sanción de 300 € por la infracción cometida.



5. Con fecha 21 de febrero de 2022 y registro de entrada en este Ayuntamiento número 2022/5740, se presenta Recurso Potestativo de Reposición por Doña Marina Castaño Benítez, en el que manifestaba que, a la fecha de la publicación en el BOE ya había transcurrido más de un año desde la comisión de la infracción, surtiendo todos los efectos de la prescripción de la infracción, asimismo, manifiesta que el procedimiento es nulo por omisión del trámite de audiencia siendo una vulneración del derecho fundamental de defensa del interesado. Por lo que, solicitaba la nulidad de todo el procedimiento administrativo y la suspensión de su ejecución al ser un procedimiento sancionador.

6. Con fecha 15 de julio de 2022, se emite informe Jurídico cuyo contenido se reproduce en las consideraciones jurídicas.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Ordenanza Municipal Reguladora de la Contaminación Acústica en el Municipio de Roquetas de Mar (BOP Almería número 246, de 26 de diciembre de 2.016).

Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. La T.A.G. que suscribe, de acuerdo con los artículos 173 del R.O.F. y R.J. de las E.L. de 28 de noviembre de 1986, en relación con el art. 54 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, con fecha 15 de julio de 2022, tiene el honor de informar lo siguiente:

Se presenta Recurso de Reposición sobre la Resolución que pone fin a la vía administrativa en el presente procedimiento.

Se alega por la interesada:

1º.- Ser la primera notificación recibida por la interesada. Consta en el expediente Informe policial de 23 de febrero de 2021 sobre intento de notificación en el domicilio de referencia en tres fechas diferentes y en tres horarios distintos, resultando infructuoso, motivo por el que se produce la publicación de la misma conforme es exigible por la normativa vigente en el B.O.E. de sábado 18 de diciembre de 2021.

2º.- Nulidad por prescripción. De conformidad con el artículo 67.1 c) en relación con el 67.2 de la Ordenanza Municipal contra la Contaminación Acústica en el Municipio de Roquetas de Mar los plazos de prescripción se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido siendo el plazo para esta infracción leve de 1 año, habiendo transcurrido más del mismo al datar los hechos de 21 de noviembre de 2020.

3º.- Nulidad por falta de trámite de audiencia. Esta alegación queda contestada con el párrafo primero del presente Informe toda vez que no ha existido tal vulneración de derechos al haberse notificado correctamente el procedimiento sancionador desde su inicio, más bien es por parte de la interesada que no se ha presentado alegación alguna en todo el trámite procedimental ni prueba contradictoria que acredite la no realización de los hechos imputados, no siendo el presente Recurso el cauce adecuado probatorio al haber transcurrido ya este.

4º.- Nulidad por caducidad. De conformidad con el artículo 61.2 de la anterior Ordenanza el plazo máximo para resolver el presente procedimiento sancionador era de 10 meses desde su incoación, habiendo transcurrido más del mismo, por lo que el mismo está caducado.

En consecuencia, procede la estimación del presente Recurso de Reposición por los motivos de prescripción de la infracción y caducidad del procedimiento sancionador, no dándose el requisito requerido en el art. 95.3 de la Ley 39/2015 de PACAP para iniciar nuevo procedimiento al haberse producido la prescripción indicada.

Contaminación acústica y procedimiento sancionador establece:

Artículo 67.1.- Prescripción. A) Prescripción de infracciones:

- a) a los cinco años las muy graves
- b) a los tres años las graves
- c) al año las leves.

Los plazos de prescripción se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido siendo el plazo para esta infracción leve de 1 año, habiendo transcurrido más del mismo al datar los hechos de 21 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador deberá ajustarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.



TERCERO.- Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada, en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019 modificado por Decreto de la Alcaldía de 1 de febrero de 2021, conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (B.O.P. número 25 de fecha 8 de febrero de 2021), de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1. ESTIMAR el presente RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION presentado por Doña María Castaño Benítez, por los motivos de prescripción de la infracción y caducidad del procedimiento sancionador, no dándose el requisito requerido en el art. 95.3 de la Ley 39/2015 de PACAP para iniciar nuevo procedimiento al haberse producido la prescripción indicada, tal y como indica el informe jurídico de fecha 15 de julio de 2022, referido en las consideraciones jurídicas de esta propuesta a la Junta de Gobierno Local.

2. DECLARAR LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN del procedimiento sancionador, de conformidad con los artículos 67.1 c) en relación con el 67.2 de la Ordenanza Municipal contra la Contaminación Acústica en el Municipio de Roquetas de Mar, los plazos de prescripción se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido siendo el plazo para esta infracción leve de 1 año, habiendo transcurrido más del mismo al datar los hechos de 21 de noviembre de 2020 y el artículo 61.2 de la anterior Ordenanza el plazo máximo para resolver el presente procedimiento sancionador era de 10 meses desde su incoación, habiendo transcurrido más del mismo, por lo que el mismo está caducado.

3. NOTIFICAR el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local a Doña María Castaño Benítez en el domicilio indicado a los efectos, con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

10º. PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del recurso potestativo de reposición presentado frente a resolución de 27 de abril de 2022, expediente 66/21 ES, por realización de actuaciones con música en directo sin autorización. Expte. 2021/11181



Se da cuenta de la Proposición del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio de 25 de julio de 2022:

"I ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de agosto de 2021, se efectuó denuncia por la Policía Local a Don Blas Ontiveros Rojas, titular del establecimiento denominado "MESON CASA BLAS", sito en AV. ANTONIO MACHADO 69 de Roquetas de Mar, por realizar actuaciones de música en directo careciendo de autorización.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2021, se efectúa nueva denuncia a Don Blas Ontiveros Rojas, por no presentar cambio de titularidad de la licencia de utilización para el ejercicio de la actividad.

3. Con fecha 20 de septiembre de 2021, se dictó Resolución por el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio, iniciando procedimiento sancionador a DON BLAS ONTIVEROS ROJAS, persona que ejerce actividad en el establecimiento sito AV. ANTONIO MACHADO 69 de la localidad, con denominación comercial "MESON CASA BLAS", como presunto autor de varias infracciones administrativas:

- Una por por no formalizar el cambio de titularidad de la licencia de actividad, calificada como LEVE y tipificada en el art. 21.6 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde el apercibimiento hasta los 300 €.*
- Otra por infracción MUY GRAVE por la ejecución de una actividad como es el ejercicio de actividad con música que es una de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito, resultando que el artículo 134.2 regula la comisión de las infracciones muy graves que se sancionarán con multa desde 6.001 hasta 30.000 euros, con independencia de las sanciones accesorias y medidas provisionales que pudieran derivarse.*
- Otra por carecer de licencia municipal de utilización para ejercer actividad con música, calificada como GRAVE y tipificada en el art. 20.1 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, a la que podría corresponderle una sanción que iría desde los 300,51 € hasta los 30.050,61 €.*

Asimismo, se le advertía que debería ejercer la actividad autorizada de CAFÉ BAR sin música, con la advertencia de que en caso de reincidencia y nuevas denuncias se podría dictar orden de precinto del establecimiento.

4. Con fecha 1 de febrero de 2022 y registro de entrada en este Ayuntamiento 3219, se presenta escrito de alegaciones por el denunciado, en el cual reconoce que tenían música en pequeño formato en el restaurante, basandose en el Decreto 155/2018 de 31 de julio, donde se indica que se puede hacer música en directo en terrazas o interior de espacios fijos sin la necesidad de tener licencia de café teatro



desde las 15:00 hasta las 00:00 horas, sin escenario ni camerinos, cumpliendo los requisitos esta normativa, el concierto fue en el interior del locals desde las 22:00 a las 23:00 horas, comprometiéndose a no tener más música.

5. con fecha 15 de febrero de 2022, los Servicios Jurídicos informan que:

Que, a la vista del reconocimiento del hecho de ejercer actividad con música en establecimiento de hostelería sin permiso para ello, motivo por el cual se ha tramitado el presente procedimiento sancionador, se estudia la posibilidad de rebajar las infracciones realizadas, atendiendo al menor daño causado en las personas y en el medio ambiente, si bien, hay que advertir que las consideraciones que realiza el interesado en su escrito no son conforme a la normativa que dice estar cumpliendo, ya que aun contemplándose en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o actuaciones en directo de pequeño formato según los arts. 14 y 15, todo ello requiere de una previa tramitación y aprobación si fuera el caso de dicha actividad a desarrollar y en cualquier caso conforme a los términos previstos, para el caso de su ocasionalidad, conforme al Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario en Andalucía.

Ante lo anterior, nos encontramos con el hecho de que no se han producido perjuicios constatables para las personas ni para el medio ambiente, por lo que cabría la reducción de la infracción muy grave del artículo 134 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental a la leve del 136 a la que le correspondería una sanción de hasta 1.000€.

En consecuencia, las sanciones de 300 y 300,51 € quedarían igual, si bien la de 6.001 € se reduciría a los 1.000 € referidos, y todas ellas, con el reconocimiento de los hechos podría llevar aparejada una reducción de al menos el 20% conforme al artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

6. Con fecha 10 de marzo de 2022, se dictó Propuesta de Resolución por la Instructora del procedimiento, en la que se proponía:

1. ESTIMAR parcialmente las alegaciones presentadas por Don Blas Ontiveros Rojas, a la vista del reconocimiento del hecho de ejercer actividad con música en establecimiento de hostelería sin permiso para ello, motivo por el cual se ha tramitado el presente procedimiento sancionador, se estudia la posibilidad de rebajar las infracciones realizadas, atendiendo al menor daño causado en las personas y en el medio ambiente, si bien, hay que advertir que las consideraciones que realiza el interesado en su escrito no son conforme a la normativa que dice estar cumpliendo, ya que aun contemplándose en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen



de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o actuaciones en directo de pequeño formato según los arts. 14 y 15, todo ello requiere de una previa tramitación y aprobación si fuera el caso de dicha actividad a desarrollar y en cualquier caso conforme a los términos previstos, para el caso de su ocasionalidad, conforme al Decreto 19512007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario en Andalucía, conforme al informe Jurídico de fecha 15 de febrero de 2022, referido en los antecedentes de esta Resolución.

2. IMPONER una sanción de MIL SEISCIENTOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS (1.600,51 €) a DON BLAS ONTIVEROS ROJAS, persona que ejerce actividad en el establecimiento sito AV. ANTONIO MACHADO 69 de la localidad, con denominación comercial "MESON CASA BLAS", como autor de varias infracciones administrativas:

- Una de 300 € por no formalizar el cambio de titularidad de la licencia de actividad, calificada como LEVE y tipificada en el art. 21.6 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

- Otra de 1.000 € por infracción LEVE por la ejecución de una actividad como es el ejercicio de actividad con música que es una de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito, resultando que el artículo 136 regula la comisión de las infracciones leves.

- Otra de 300,51 € por carecer de licencia municipal de utilización para ejercer actividad con música, calificada como GRAVE y tipificada en el art. 20.1 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

3. COMUNICAR esta propuesta de resolución a Don Blas Ontiveros Rojas, concediéndole un plazo de QUINCE DIAS, con los efectos previstos en los arts.18 y 19 del reiterado Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

7. Notificada por Agentes de la Policía Local en fecha 11 de marzo de 2022, sin que se hayan presentado alegaciones.

8. Con fecha 27 de abril de 2022, se dictó Resolución por el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio, la cual ponía fin a la vía administrativa con imposición de una sanción de de MIL SEISCIENTOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS (1.600,51 €) a DON BLAS ONTIVEROS ROJAS, persona que ejerce actividad en el establecimiento sito AV. ANTONIO MACHADO 69 de la localidad, con denominación comercial "MESON CASA BLAS", como autor de varias infracciones administrativas:

- Una de 300 € por no formalizar el cambio de titularidad de la licencia de actividad, calificada como LEVE y tipificada en el art. 21.6 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

- Otra de 1.000 € por infracción LEVE por la ejecución de una actividad como es el ejercicio de actividad con música que es una de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito, resultando que el artículo 136 regula la comisión de las infracciones leves.

- Otra de 300,51 € por carecer de licencia municipal de utilización para ejercer actividad con música, calificada como GRAVE y tipificada en el art. 20.1 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Notificándose al denunciado el día 3 de mayo de 2022, con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben y de los plazos de ingreso de la sanción impuesta.

9. Con fecha 14 de juni y registro de entrada número 2022/21807, se presentó Recurso Potestativo de Reposición por Don Blas Ontiveros Rojas, frente a la Resolución de fecha 27 de abril de 2022.

Asimismo, con fecha 17 de junio de 2022 y registro de entrada 2022/22325, autorizó por escrito a Don Francisco Luís Perales Palacios que se personase en la dependencia para ver el expediente y se le diese copia, personándose el mismo día, estudiando el expediente y manifestando que no era necesaria la copia.

10. Con fecha 14 de julio de 2022, se emite informe jurídico cuyo contenido se reproduce en las consideraciones Jurídicas.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Demás normas concordantes y de aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS



PRIMERO. La T.A.G. que suscribe, de acuerdo con los artículos 173 del R.O.F. y R.J. de las E.L. de 28 de noviembre de 1986, en relación con el art. 54 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, tiene el honor de informar lo siguiente:

Se presenta Recurso de Reposición sobre la Resolución que pone fin a la vía administrativa en el presente procedimiento. Mediante Informe de 15 de febrero de 2022 ya se realizó una reducción de la superior de las infracciones, y ello en parte y por la procedencia en cuanto a la referida reducción, a la vista del reconocimiento de los hechos objeto de infracción por parte del interesado.

Este hecho anterior reconociendo los hechos ilícitos junto con la denuncia efectuada por la policía, son prueba más que suficiente que acredita la realización de la conducta ahora sancionada.

Que las actuaciones realizadas incumplen los artículos de la normativa referida en la Resolución habiéndose contemplado en la más grave de las sanciones la reducción indicada anteriormente.

Que no es preceptivo el hecho de indicar en el apartado relativo a normativa aplicable el Decreto 155/2018 al que se refiere en el Recurso, para que este pueda ser de aplicación, máxime cuando asimismo ha sido invocado en el antecedente quinto de la Resolución al transcribirse el Informe Jurídico anteriormente referido.

Que la palabra autorización y licencia en el contexto lingüístico administrativo vienen a ser conceptos muy similares que se utilizan indistintamente en la redacción para no caer en reiteraciones y redundancias.

Que las conductas sancionadas si bien pudieran ser supuestamente legalizables, lo serían siempre y cuando se hubiesen sometido a los medios de intervención administrativos necesarios para su ejercicio, si bien en ningún caso se solicitó nada de ello por el ahora recurrente.

Se desestima el Recurso de Reposición planteado de adverso por los anteriores motivos.

EN CUANTO A LA NORMATIVA DE APLICACIÓN:

LEY 13/99, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCIA

Tipificación de la/s infracción/es.

Estos hechos están tipificados en el artículo 21.6, de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, según el cual es infracción leve, cualquier incumplimiento a lo establecido en esta Ley y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves, tal es el caso en el presente supuesto de hecho del incumplimiento de la obligación del artículo 2.4 de la anterior Ley de la previa comunicación al órgano



competente (Ayuntamiento) de la transmisibilidad de la autorización concedida para la realización de la actividad.

Asimismo existe otra infracción tipificada en el artículo 20.1 de la meritada Ley 13/99 en relación con el artículo 19.2 calificada como infracción grave, por la dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos a aquellos que se hubieren sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes, tal es el presente supuesto al excederse de la licencia autorizada de café bar, licencia a la que no le está permitida, por sus características determinadas, la tenencia de música en directo, si bien no se aperciba en la denuncia que exista riesgo o daño para las personas o bienes.

Sanción/es que corresponden a la/s infracción/es cometida/s.

Las infracciones tipificadas como LEVES por la Ley 13/1999 podrán ser sancionadas, por los órganos competentes, con una sanción de apercibimiento o multa de hasta 300,51 euros (Artículo 22.1.c) Ley 13/1999).

Las infracciones tipificadas como GRAVES por la Ley 13/1999 podrán ser sancionadas, por los órganos competentes, con una sanción pecuniaria de 300,51 euros a 30.050,61 euros (Artículo 22.1.b) Ley 13/1999).

Las infracciones tipificadas como MUY GRAVES por la Ley 13/99 podrán ser sancionadas, por los órganos competentes, con una sanción pecuniaria de 30.050,61 euros a 601.012,10 euros (Artículo 22.1.a) Ley 13/1999).

Caducidad del Procedimiento

El procedimiento sancionador se ha resuelto en el plazo máximo de un año desde su iniciación, en la forma y modo previstos en la LPACAP.

Personas responsables de las infracciones

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la Ley 13/1999, atendiendo a cada caso, los que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma. En particular, los artistas, ejecutantes o intervinientes en el espectáculo o actividad recreativa, los espectadores y asistentes como público, los empleados, revendedores de localidades y la persona física o jurídica titular de las empresas y actividades mencionadas.

No obstante, lo anterior, el titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de índole mercantil comprendidas en los servicios



contratados con ella por haberse establecido así en los contratos que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones para resarcimiento del importe a que fueron condenadas, y sin perjuicio también de las sanciones accesorias que puedan imponerse a tales personas.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Competencia para sancionar.

De conformidad con el artículo 29 Ley 13/1999, "Los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050,61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal".

El Decreto de fecha 25 de junio de 2019, (B.O.P. número 122, de 28 de Junio de 2019), modificado por Decreto de la Alcaldía de 1 de febrero de 2021, conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (B.O.P. número 25 de fecha 8 de febrero de 2021), delega la competencia en la materia que nos ocupa en el Concejal-delegado del Área de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Patrimonio.

Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Aparece en el art. 158.2.b) 2ª que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b) 3ª del apartado anterior.

Órganos competentes.

Aparece regulado en el artículo 159.2 que cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

EN CUANTO A LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO DE GESTION INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Tipificación y sanción de las infracciones.

Los hechos indicados en los Antecedentes de esta propuesta de Acuerdo están tipificados en la Ley 7/2007 de 9 de Julio de Gestión Integrada y de la Calidad Ambiental, en su artículo 134.1, tipifica las infracciones muy graves: es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la



modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

El artículo 134.2 regula la comisión de las infracciones muy graves que se sancionarán con multa desde 6.001 hasta 30.000 euros.

Sujetos Responsables

De conformidad con el artículo 160:

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma: a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida. b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan.

Prescripción de infracciones y sanciones.

Establece el artículo 161:

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Aparece en el art. 158.2.b)2ª que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b) 3ª del apartado anterior.

Órganos competentes.

Aparece regulado en el artículo 159.2 que cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador deberá ajustarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

SEGUNDO. Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada, en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P nº 122 de 28 de junio de 2019 modificado por Decreto de la Alcaldía de 1 de febrero de 2021, conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (B.O.P número 25 de fecha 8 de febrero de 2021), de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1. DESESTIMAR el presente RECURSO DE REPOSICION presentado por Don Blas Ontiveros Rojas, por los motivos expuestos en el informe Jurídico de fecha 14 de julio de 2022, referido en las consideraciones jurídicas de esta propuesta a la Junta de Gobierno Local.

2. RATIFICAR la sanción de MIL SEISCIENTOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS (1.600,51 €) a DON BLAS ONTIVEROS ROJAS, persona que ejerce actividad en el establecimiento sito AV. ANTONIO MACHADO 69 de la localidad, con denominación comercial "MESON CASA BLAS", como autor de varias infracciones administrativas:

- Una de 300 € por no formalizar el cambio de titularidad de la licencia de actividad, calificada como LEVE y tipificada en el art. 21.6 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*
- Otra de 1.000 € por infracción LEVE por la ejecución de una actividad como es el ejercicio de actividad con música que es una de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito, resultando que el artículo 136 regula la comisión de las infracciones leves.*



- Otra de 300,51 € por carecer de licencia municipal de utilización para ejercer actividad con música, calificada como GRAVE y tipificada en el art. 20.1 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

3. NOTIFICAR el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local a la mercantil denunciada y a Gestión Tributaria una vez notificada, con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben y de los plazos de ingreso de la sanción impuesta."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

11º. PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del recurso potestativo de reposición presentado frente a resolución de 26 de mayo de 2022, expediente 21/22 ES, contaminación acústica, establecimiento sito en C.C. 501 de Aguadulce. Expte. 2022/2776

Se da cuenta de la Proposición del Sr. Concejal Delegado de Agenda Urbana de 25 de julio de 2022:

"I ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de febrero de 2022, el Técnico Municipal informa que:

Consultada la base de datos Municipal de control de los equipos limitadores, el técnico municipal informa que el equipo XB011104 asignado a la actividad con denominación comercial CAMELO sita en PASEO MARÍTIMO DE AGUADULCE C. C. 501 LOCALES 25-27 con Licencia número 145/2014 CT (27/09 A.M) de fecha 11/04/2014, se ha podido constatar que el equipo transmite datos de superación de nivel acústico por encima de los valores máximos autorizados en el periodo comprendido entre el 11 y el 13 de febrero de 2022, superándose en más de 6 dBA los máximos permitidos en la licencia.

Habiéndose incurrido en una infracción tipificada como grave según lo establecido en el Art. 64.2.f de la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica.

OBSERVACIONES: Existe una reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el establecimiento, elevando a la consideración de los servicios jurídicos municipales la estimación y tipificación de la infracción, así como la adopción de medidas provisionales establecidas en el Art. 61 de la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica.



2. Con fecha 21 de febrero de 2022, el Técnico Municipal informa que:

Consultada la base de datos Municipal de control de los equipos limitadores, el técnico municipal informa que el equipo XB011104 asignado a la actividad con denominación comercial CAMELO sita en PASEO MARÍTIMO DE AGUADULCE C. C. 501 LOCALES 25-27 con Licencia número 145/2014 CT (27/09 A.M) de fecha 11/04/2014, se ha podido constatar que el equipo transmite datos de superación de nivel acústico por encima de los valores máximos autorizados en el periodo comprendido entre el 18 y el 20 de febrero de 2022, superándose en más de 6 dBA los máximos permitidos en la licencia.

Habiéndose incurrido en una infracción tipificada como grave según lo establecido en el Art. 64.2.f de la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica.

OBSERVACIONES: Existe una reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el establecimiento, elevando a la consideración de los servicios jurídicos municipales la estimación y tipificación de la infracción, así como la adopción de medidas provisionales establecidas en el Art. 61 de la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica.

3. Con fecha 21 de febrero de 2022, los Servicios Jurídicos informan que:

Existiendo informe técnico municipal al que se adjunta detalle de la transmisión de datos del equipo limitador XB011104 relativo a la superación de nivel acústico por encima de los valores máximos autorizados en los periodos comprendidos entre el 11 y el 13 de febrero de 2022 y entre el 18 y 20 de mismo mes y año superándose en más de 6 dBA los máximos permitidos en la licencia del establecimiento con denominación comercial Caramelo sito en Paseo Marítimo de Aguadulce C.C. 501 locales 25-27 con licencia número 145/14 (C.T. 27/09) A.M. de fecha 6 de noviembre de 2007, así como Resolución de este Ayuntamiento de 18 de febrero de 2022 por la que se resuelve imponer una sanción de 12.001 € a la mercantil titular del establecimiento de referencia por infracción muy grave del art. 64.1.h) de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica en el Municipio de Roquetas de Mar, en relación con el art. 38 de la misma, procede la incoación de nuevo procedimiento sancionador por infracción reiterada de la indicada Ordenanza Municipal, en cuanto al artículo 64.1.h) y j) calificada como muy grave al tener instalado el limitador-controlador acústico incumpliendo el artículo 38, lo que podría inferir un daño al medio ambiente por contaminación acústica, a la vista de la reincidencia en la actuación ilícita.

Esta infracción lleva aparejada una sanción que conforme al artículo 65 a) oscilaría entre los 12.001 y los 300.000 €.

Ante la evidencia de que los hechos son reiterados y se está poniendo en peligro el bien jurídico protegido de interés general que es el medio ambiente por la contaminación acústica que el establecimiento de referencia viene generando, procede la aplicación de la medida provisional del



artículo 61.1 b) de la Ordenanza consistente en clausura total de las instalaciones, lo que se efectuará mediante el precinto del establecimiento por la policía local.

Tal y como reza el art. 61.2 la medida provisional que se propone se adopte, se ajusta a la proporcionalidad necesaria para garantizar la protección del bien jurídico objeto de infracción, entendiéndose además que el beneficio económico obtenido con la ilicitud llevada a cabo ha sido mucho mayor que las pérdidas que como consecuencia de la medida a adoptar se pueda ocasionar puesto que lo que se protege es un bien de interés general que predomina sobre el particular de una mercantil.

Esta medida provisional se mantendrá en tanto en cuanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados, de conformidad con el art. 61.4 de la Ordenanza.

4. Con fecha 22 de febrero de 2022, se dictó Resolución por el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio, iniciando procedimiento sancionador a la mercantil AGUADULCE SUR RESTAURADORES 501 S.L., con CIF: B-04790119, titular del establecimiento sito en PS. DE LAS ACACIAS, CENTRO COMERCIAL 501 LOCAL 25-27 de la localidad, con denominación comercial "CAMELO CAFE DE LUXE", como presunta autora de varias infracciones administrativas, por superar los días del 11 al 13 y del 18 al 20 de febrero de 2022, el nivel acústico por encima de los valores permitidos del equipo de limitador acústico, según el art. 64.2.f) de la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica en el Municipio de Roquetas de Mar, en relación con el art. 38 de la misma norma, calificadas como GRAVES, a la que podría corresponderle una sanción desde los 12.001 € hasta los 300.000 €, según el art. 65 de la misma norma.

Asimismo, se ordenó la medida provisional de precinto del establecimiento a partir de las 24 horas de la presente notificación, manteniéndose esta medida en tanto en cuanto no se acreditara fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados, de conformidad con el art. 61.4 de la Ordenanza, tal y como se indica en el informe jurídico de fecha 21 de febrero de 2022 refenciado en el punto 3 de los antecedentes de esta Resolución.

Bajo advertencia al titular, de que el quebrantamiento del mismo podría ser constitutivo de un delito de desobediencia grave a la autoridad, tipificado en el artículo 556 del Código Penal, pudiéndose dar traslado para su conocimiento al Ministerio Fiscal.

5. Con fecha 24 de febrero de 2022 y registro de entrada en este Ayuntamiento número 6234, se presentó escrito de alegaciones por la mercantil denunciada, frente a la Resolución de fecha 22 de febrero de 2022, no habiendo sido a dicha fecha aún ejecutado el precinto, permaneciendo pospuesta dicha ejecución a la vista de la referidas alegaciones planteadas con objeto de comprobar si la mercantil denunciada solventaba el problema técnico para evitar la medida cautelar adoptada de precinto, si bien transcurrido el tiempo se vuelve a recibir transmisión telemática en el sistema de control que constata



nuevamente que el equipo transmite datos de superación de nivel acústico por encima de los valores máximos autorizados.

A la vista de lo anterior, se procede a ejecutar la medida cautelar acordada de precinto del establecimiento en fecha 4 de marzo de 2022 según acta policial.

6. Con fecha 9 de marzo de 2022, el Técnico Municipal informa que en relación a la alegaciones planteadas:

"Una vez entrado en el estudio de las diversas consideraciones, sugerencias y/o alegaciones manifestadas por el titular de la Licencia número 27/09 A.M (145/14 CT) de fecha 6 de Noviembre de 2.007, en lo referente a los aspectos técnicos de la misma, se procede a la siguiente valoración por parte del técnico Municipal que suscribe:

Primero.- En referencia a los puntos segundo, tercero y cuarto del escrito de alegaciones, indicar que el incumplimiento de la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica, motivo de incoación de procedimiento sancionador, no está basado en lo regulado en un artículo determinado, como alude el escrito aportado, y en concreto el art. 38 de la misma. Ya que tal y como se informó en fecha 24 de Febrero de 2.022 en el expediente 2021/16119 de disciplina medioambiental, una vez comprobado por parte de los servicios técnicos Municipales en visita de inspección realizada en fecha 1 de Febrero de 2.022 en compañía de la policía Municipal, el equipo limitador acústico se encuentra en tarado a los niveles máximos autorizados, y en transmisión telemática en el sistema de control, siendo los niveles medidos en sala, según informe de reprogramación redactado por el Técnico acreditado en acústica D. Antonio Solvas Duarte de fecha 31 de Enero del 2.022, los autorizados para dicha actividad, que en concreto asciende a 90 dBA (en adelante NSIAL).

Por otro lado, en dicha inspección se comprobó que los parámetros certificados referentes a la distribución de equipos de sonido, marca, modelo y nº de serie, así como esquema unifilar de conexionado, se ajustan, salvo vicios ocultos, a los certificados por el técnico competente, habiendo presentado además, la correspondiente Declaración Responsable de asunción de veracidad de los hechos declarados, siendo ésta suficiente.

Por lo tanto, el entender que el motivo de dicha medida cautelar es por el incumplimiento exclusivo de lo regulado en el art. 38 de la Ordenanza Municipal, es erróneo.

Si bien, como se ha descrito en posteriores informes técnicos de fecha 14 de Febrero y 21 de Febrero de 2.022, en el establecimiento descrito, se ha podido constatar que el equipo transmite datos de superación de nivel acústico por encima de los valores máximos autorizados en el periodo comprendido entre el 18 de Febrero de 2.022 y el 20 de Febrero de 2.022, superándose en más de 6 dBA los máximos permitidos en la licencia (NSIAL). Habiéndose incurrido en una infracción tipificada como grave según lo establecido en el Art. 64.2.f de la presente Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica.



En el escrito de alegaciones presentado, se pretende definir, que no ha habido incumplimiento de lo regulado en el art. 38 de la Ordenanza, justificando que los índices de superación reiterada en el NSIAL del establecimiento, son provocados por el aforo del establecimiento, aparatos de aire acondicionado, cámaras frigoríficas, etc., en ningún caso por el equipo reproductor musical. Haciendo nuevamente, una interpretación errónea de lo regulado en la Ordenanza Municipal en lo referente a los niveles máximos autorizados en sala, según la licencia que dispone el establecimiento.

Segundo.- En referencia a los puntos quinto y sexto del escrito de alegaciones, indicar que conforme establecen los art. 56 y 58 de la Ordenanza Municipal, el Ayuntamiento, dentro de sus competencias de inspección, vigilancia y control de los emisores acústicos, como medida complementaria y adicional a la inspección acústica comprobatoria realizada en el establecimiento realizada en fecha 1 de Febrero de 2.022 en compañía de la policía Municipal, se basa en el análisis y evaluación de los datos almacenados en el sistema de control de inspección por telegestión Municipal de los equipos limitadores acústicos, conforme establece el art. 38.2 de la Ordenanza Municipal.

Es por lo que la conjetura de que esta Administración, ha incurrido en un grave error al tomar los datos de la base de datos municipal como fundamento de su procedimiento sancionador, es nuevamente errática.

Tercero.- Lo que queda claro, tras analizar la documentación aportada anexa al escrito de alegaciones aportado, es que los niveles sonoros aplicados a la actividad, e impuestos como condición de funcionamiento de obligado cumplimiento en la Licencia Municipal de apertura 27/09 A.M de fecha 3 de Junio de 2.009, son superados en más de 6 dBA de manera continuada durante el periodo de funcionamiento de la actividad. Situación que coincide, con los datos obtenidos en el sistema de control de inspección por telegestión Municipal de los equipos limitadores acústicos, como se ha informado en diversas ocasiones.

La fundamentación esgrimida en el escrito de alegaciones, sobre los motivos de la superación de niveles, no es admisible. Puesto que, conforme establece la Ordenanza Municipal, cualquier foco ruidoso, entendiendo como tal emisor acústico: cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, música: todo arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez, etc... no podrá superar los niveles autorizados, ya que conforme establece la Ordenanza Municipal en su art. 29, entraríamos en el rango y clasificación de una actividad tipo 3 (NSA > 91 dBA) debiendo disponer el establecimiento de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior superiores a 55 dBA. Situación que NO se cumple en la Licencia otorgada al establecimiento para su apertura (27/09 A.M de fecha 3 de Junio de 2.009), ya que según ensayo realizado por el Ingeniero Industrial D. Francisco Giménez Alemán col nº 442, el aislamiento de fachada del establecimiento es de 46,5 dBA.

Es por lo que, una vez expuesto lo anteriormente descrito en el presente informe, se puede entender que, existe una modificación sustancial de actividad. Entendiendo la misma conforme establece



la Ordenanza Municipal - Modificación sustancial de una actividad: toda modificación o ampliación respecto a superficie, uso, horario, instalaciones, sistemas, medios, máquinas, etc, en una actividad legalizada que implique un aumento del aforo, del nivel sonoro o de vibraciones, o que implique una disminución del aislamiento acústico, teniendo en cuenta las condiciones bajo las que inicialmente se legalizó la actividad.

Cuarto.- Conforme establece el art. 61 de la Ordenanza Municipal, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad legalizada está produciendo molestias a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de dichos agentes, ordenarán el cese inmediato de la causa generadora de dichas molestias, o si procede el cese inmediato de la actividad, y formularán además parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa denuncia por infracción de graduación superior teniendo en cuenta la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de 48 horas al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan determinado niveles que superen más de 5 dBA los límites de ruido aplicables teniendo en cuenta lo establecido en los artículos correspondientes de la Ordenanza, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras. En estos supuestos las medidas provisionales podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

Es por lo que, en lo referente a las cuestiones técnicas, las alegaciones aportadas en fecha 24 de Febrero de 2.022 con número de R.G.E 6236, son desestimadas no ajustándose en su fundamento a los preceptos regulados en la Normativa Municipal, es por lo que se emite informe técnico DESFAVORABLE a su aceptación”.

7. En las Consideraciones Jurídicas de esta propuesta de Resolución se informan jurídicamente las alegaciones presentadas.

8. Con fecha 18 de marzo de 2022, se dictó Propuesta de Resolución por la Instructora del procedimiento mediante la cual se proponía:

1. DESESTIMAR las alegaciones presentadas por la mercantil denunciada por lo expuesto en los informes de los Servicios Técnicos y Jurídicos indicados en los antecedentes de hecho y en las consideraciones jurídicas de esta propuesta.



2. *IMPONER una sanción de DOCE MIL UN EUROS (12.001 €) a la mercantil AGUADULCE SUR RESTAURADORES 501 S.L., con CIF: B-04790119, titular del establecimiento sito en PS. DE LAS ACACIAS, CENTRO COMERCIAL 501 LOCAL 25-27 de la localidad, con denominación comercial "CAMELO CAFE DE LUXE", conforme al art. 65.a) de la Ordenanza Municipal para la Protección contra la Contaminación Acústica por la infracción MUY GRAVE cometida del Artículo 64.1.h).*

3. *SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR DE PRECINTO DEL ESTABLECIMIENTO objeto del presente procedimiento dando cumplimiento al artículo 117.3 en relación con el 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

4. *ESTABLECER UNA SANCIÓN ACCESORIA de clausura del establecimiento en tanto en cuanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados, de conformidad con el art. 66.1 b) de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica.*

Para ello, se deberá proceder a la clausura de la actividad por la denunciada, si bien y con la finalidad de facilitar a la mercantil infractora la subsanación de la deficiencias detectadas y requeridas por esta Administración, no se efectuará precinto del establecimiento por la Policía Local con el único objeto de permitir que se realicen las labores técnicas precisas para todo ello, ADVIRTIENDO que para el caso de que se hiciera uso del local con otra finalidad distinta o se procediera a la desobediencia ejerciendo actividad sin haberse sometido a los medios de intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto fueran precisas tras la presentación en este Ayuntamiento de la documentación que corrigiera todas la referidas deficiencias técnicas objeto del procedimiento que nos ocupa, podrá incurrir en un delito de desobediencia del artículo 556 del código penal y asimismo llevarse a efecto un precinto definitivo del establecimiento.

5. *COMUNICAR esta Propuesta de Resolución a la Jefatura de la Policía Local y a la parte denunciada, y a cuantos más interesados hubiera en el procedimiento, concediéndose un plazo de QUINCE DIAS, con los efectos previstos en el artículo 89 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

9. *Notificándose con fecha 7 de febrero de 2022, sin que hayan presentado alegaciones al procedimiento.*

10. *Con fecha 19 de abril de 2022 y registro de entrada en este Ayuntamiento número 12738, se presenta escrito por la mercantil denunciada comunicando que han renunciado a continuar los procedimientos contenciosos administrativos presentados en los Juzgados de lo Contencioso*



Administrativo nº 2 y nº 3 de Almería, asimismo, comunican que estaban elaborando la documentación técnica para la subsanación de las deficiencias que dieron lugar al precinto del establecimiento.

11. Con fecha 28 de abril de 2022 y número registro de entrada 14129, se presenta la documentación técnica por la mercantil denunciada.

12. Con fecha 24 de mayo de 2022, el Técnico municipal informa que:

Vista la documentación aportada los días 28 de Abril de 2.022, en las cuales se adjunta Certificado de valoración del correcto funcionamiento del equipo limitador con número de equipo XB011104 correspondiente a la actividad con denominación comercial "PUB CARAMELO 501", el cual, una vez comprobado por parte de los servicios técnicos Municipales en visita de inspección realizada en fecha 18 de Mayo de 2.022 en compañía de la policía Municipal, se encuentra en tarado a los niveles máximos autorizados, y en transmisión telemática en el sistema de control, siendo los niveles medidos en sala, según informe de reprogramación redactado por el Técnico acreditado en acústica D. Antonio Solvas Duarte de fecha 28 de Abril del 2.022, los autorizados para dicha actividad, que en concreto asciende a 90 dBA.

Adjunto a dicha documentación, se presenta ensayo de niveles al ambiente exterior, los cuales son ajustados a norma conforme el estudio realizado por el Técnico acreditado en acústica D. Antonio Solvas Duarte de fecha 28 de Abril del 2.022.

Por otro lado, en dicha inspección se comprobó que los parámetros certificados referentes a la distribución de equipos de sonido, marca, modelo y nº de serie, así como esquema unifilar de conexionado, se ajustan, salvo vicios ocultos, a los certificados por el técnico competente, habiendo presentado además, la correspondiente Declaración Responsable de asunción de veracidad de los hechos declarados, siendo ésta suficiente.

Es por lo que procede el levantamiento definitivo de las medidas accesorias impuestas al haber cumplimentado lo requerido en anterior informe técnico.

13. Con fecha 25 de mayo de 2022, la Instructora del procedimiento informó:

"La T.A.G. que suscribe, de acuerdo con los artículos 173 del R.O.F. y R.J. de las E.L. de 28 de noviembre de 1986, en relación con el art. 54 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, tiene el honor de informar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Para asegurar esta Administración que la empresa denunciada no continuaba en la realización del ilícito que ha dado lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador, y a la vista de la falta de subsanación de los defectos técnicos advertidos en los diferentes Informes de este expediente, se hizo necesario establecer la prohibición del ejercicio de la actividad en tanto en cuanto se procedía a la reparación de la infracción por la mercantil denunciada, motivo por el que SE ESTABLECIO



UNA SANCIÓN ACCESORIA DEL ARTÍCULO 66.1.B) DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA LA CUAL PERMANECERÍA EN TANTO EN CUANTO NO ACREDITARA LA MERCANTIL DENUNCIADA LA SUBSANACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS Y PUESTAS DE MANIFIESTO PARA SU RESOLUCIÓN.

Para ello, se procedió a la clausura de la actividad, si bien y con la finalidad de facilitar a la mercantil infractora la subsanación de la deficiencias detectadas y requeridas por esta Administración, no se efectuó precinto del establecimiento con el objeto de permitir que se realizaran las labores técnicas precisas para todo ello, ADVIRTIENDO que para el caso de que se hiciera uso del local con otra finalidad distinta o se procediera a la desobediencia ejerciendo actividad sin haberse sometido a los medios de intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto fueran precisas tras la presentación en este Ayuntamiento de la documentación que corrigiera todas la referidas deficiencias técnicas objeto del procedimiento que nos ocupa, podría incurrir en un delito de desobediencia del artículo 556 del código penal y asimismo llevarse a efecto un precinto definitivo del establecimiento.

SEGUNDO.- Existe Informe Técnico de 24 de mayo de 2022 favorable sobre inspección de comprobación del funcionamiento del equipo limitador correspondiente en el sentido requerido por la normativa aplicables en materia de contaminación acústica. Dicho Informe refiere la documentación obrante aportada al expediente y la visita girada por el Técnico Municipal con el fin de la acreditación de todo ello.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ESTA INSTRUCTORA PROPONE:

1º.- LEVANTAR LA SANCIÓN ACCESORIA DEL ARTÍCULO 66.1.B) DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE CLAUSURA DE LA ACTIVIDAD LA CUAL SE ESTABLECIÓ QUE PERMANECERÍA EN TANTO EN CUANTO NO SE ACREDITASE POR LA MERCANTIL DENUNCIADA LA SUBSANACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS Y REQUERIDAS POR ESTA ADMINISTRACIÓN PARA SU CORRECCIÓN.

2º.- IMPONER LA SANCIÓN de 12.001 €, conforme al artículo 65 a) de la Ordenanza Municipal para la Protección contra la Contaminación Acústica por la infracción MUY GRAVE cometida del Artículo 64. 1.h) por los motivos que se justifican a lo largo del presente procedimiento”.

14. Con fecha 26 de mayo de 2022, se dictó Resolución por el Sr. Concejal Delegado de Urbanismo y Patrimonio, por la que se dictaba:

1. LEVANTAR la sanción accesoria del artículo 66.1.b) de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de clausura de la actividad del establecimiento sito en Paseo de las Acacias, Centro Comercial 501 locales 25-27, la cual se estableció que permanecería en tanto en cuanto no se acreditase por la mercantil denunciada la subsanación de las deficiencias detectadas y requeridas por esta Administración para su corrección, constando la corrección de las mismas en Informe del Técnico Municipal de 24 de mayo de 2022.



2. IMPONER una sanción de DOCE MIL UN EUROS (12.001 €) a la mercantil AGUADULCE SUR RESTAURADORES 501 S.L., con CIF: B-04790119, titular del establecimiento sito en PS. DE LAS ACACIAS, CENTRO COMERCIAL 501 LOCAL 25-27 de la localidad, con denominación comercial "CAMELO CAFE DE LUXE", conforme al art. 65.a) de la Ordenanza Municipal para la Protección contra la Contaminación Acústica por la infracción MUY GRAVE en su grado mínimo cometida del Artículo 64.1.h).

15. Con fecha 10 de junio de 2022 y registro de entrada número 2022/21325, se presenta por la mercantil denunciada escrito de disculpa y solicitando se resuelva archivo del procedimiento y reducción el grado de infracción y sanción impuesta.

16. Con fecha 16 de junio de 2022 y registro de entrada número 2022/22081, se presenta por la mercantil denunciada Recurso Potestativo de Reposición, frente Resolución de fecha 26 de mayo de 2022, en el que tras motivarlo solicita el archivo del procedimiento y reducción de la sanción impuesta.

17. Con fecha 14 de julio de 2022, se emite informe jurídico desestimando el Recurso de Reposición presentado y ratificando la sanción impuesta, cuyo contenido se reproduce en las consideraciones Jurídicas.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

2. Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica en el Municipio de Roquetas de Mar.

3. Ley 7/2007, de 9 julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

4. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

6. Lo dispuesto en los arts. 9.12.a) y 9.14.a) de la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía.

7. Decreto de Alcaldía Presidencia de 25 de junio de 2019, (B.O.P. número 122 de 28 de junio de 2015), modificado por Decreto de la Alcaldía de 1 de febrero de 2021, conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (B.O.P. número 25 de fecha 8 de febrero de 2021), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia.

8. Demás preceptos concordantes y de pertinente aplicación.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS



PRIMERO. La T.A.G. que suscribe, de acuerdo con los artículos 173 del R.O.F. y R.J. de las E.L. de 28 de noviembre de 1986, en relación con el art. 54 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, tiene el honor de informar lo siguiente:

La mercantil recurrente solicita reducción de la sanción impuesta alegando errónea interpretación de la ordenanza, asimismo reconociendo los hechos ocurridos, e igualmente comprometiéndose a no volver a realizar dichas acciones en el futuro y refiere el hecho de no haberse producido perjuicios a las personas y medio ambiente.

En el presente procedimiento no cabe la aplicación de la reducción de la sanción del artículo 85.3 de la Ley 39/2015, toda vez que únicamente se hubiera podido aplicar en caso de desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso, no siendo el presente caso.

De otra parte, el establecimiento de referencia ya cuenta con sanción firme en vía administrativa en expediente anterior que versa sobre hechos similares dentro del período inferior a un año. Sin embargo y de oficio, ni siquiera se ha añadido la infracción del párrafo j) del artículo 64.1 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, lo cual hubiera implicado otra sanción más de 12.000€, motivo por el cual se entiende que implícitamente ya se ha producido una rebaja. Del mismo modo, y en el actual momento procedimental en el que nos encontramos, no se ha justificado a lo largo del mismo por parte de la denunciada que no se haya producido daño medioambiental, y sin embargo queda acreditada suficientemente la infracción cometida según se deriva del contenido de los Informes del técnico municipal de este Ayuntamiento de fechas 14 de febrero y 9 de marzo de 2022, no procediendo, en consecuencia rebajar el grado de la infracción al haberse producido daño medioambiental por contaminación acústica. Además, la infracción sancionada se ha establecido en su grado mínimo.

El compromiso realizado de no volverse a producir los hechos sancionados en el futuro se traduce directamente al hecho de que, de volverse a inferir similares a estos mismos, produciría un agravamiento de una sanción futura a imponer por reincidencia o reiteración que como se ha indicado no se ha tenido en cuenta en el presente procedimiento.

Se desestima el Recurso de Reposición planteado de adverso por los anteriores motivos

En cuanto a la normativa aplicable:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR.

Artículo 61.- Medidas provisionales y actuación municipal.

1. En cualquier momento, iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de la Ordenanza, el órgano municipal competente para resolver podrá adoptar mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la



obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:

- a) parada o precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.*
- b) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.*
- c) suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.*
- d) incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados en la comisión de la infracción.*
- e) cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o la molestia.*
- f) prestación de fianza.*

2. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

3. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan determinado niveles que superen más de 5 dBA los límites de ruido aplicables teniendo en cuenta lo establecido en los artículos correspondientes de la Ordenanza, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras. En estos supuestos las medidas provisionales podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador

4. Las medidas provisionales acordadas por el órgano municipal competente se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados, debiendo ratificarse, modificarse o levantarse en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo. La revocación de estas medidas podrá hacerse de oficio o a instancia del interesado cuando se compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

5. Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:

- a) en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.*
- b) por caducidad del procedimiento sancionador.*
- c) por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.*

6. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá temporalmente ser levantado a petición del titular, si lo estima el órgano municipal competente, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción.



7. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el órgano municipal competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas y su importe no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

8. La falta de adopción con carácter voluntario de la orden de clausura en su caso decretada, podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva con la cuantía indicada en el apartado 7, distinta e independiente de la sanción adoptada en la correspondiente resolución y encaminada a dar cumplimiento a dicha orden. Antes de la imposición de la multa coercitiva se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal competente atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para desarrollar dicha ejecución voluntaria.

9. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad legalizada está produciendo molestias a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de dichos agentes, ordenarán el cese inmediato de la causa generadora de dichas molestias, o si procede el cese inmediato de la actividad, y formularán además parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa denuncia por infracción de graduación superior teniendo en cuenta la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica.

La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de 48 horas al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

10. Cuando dándose las condiciones del apartado 9, los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben además que la actividad carece de licencia o no está legalizada, ordenarán directamente el cese de la misma y procederán como en dicho apartado, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador que proceda aplicar a la actividad por funcionar sin licencia o legalización, teniendo en cuenta la legislación vigente.

11. En caso de actos, comportamientos y emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que aquellos se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa otra superior teniendo en cuenta la misma, sin perjuicio de ordenar el cese del acto,



comportamiento o emisor acústico, y de incautar además, si procede, los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por dichos agentes en orden al cese de su actitud. En el control de dichos actos, comportamientos y emisores acústicos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ordenanza en sus artículos correspondientes.

12. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

13. La inspección municipal en la materia que regula la Ordenanza será realizada por el personal funcionario municipal y por los agentes de la Policía Local, teniendo en cuenta el artículo 50.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

14. Corresponde al personal funcionario municipal designado para estas labores, el control e inspección de los emisores acústicos sujetos a legalización municipal, sin perjuicio de que dicho control e inspección pueda realizarse conjuntamente con los agentes de la Policía Local, cuando se estime necesario.

15. Corresponde a los agentes de la Policía Local designados para estas labores, el control e inspección de los emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, sin perjuicio de las actuaciones asignadas a dichos agentes según la Ordenanza en determinados emisores acústicos sujetos a legalización municipal.

16. Cuando en los controles o inspecciones indicados en los apartados 14 y 15 se requieran comprobaciones acústicas, corresponderá a los funcionarios y agentes municipales designados para dichas labores, respectivamente, la ejecución de las dichas comprobaciones con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, y en su caso los hechos denunciados.

17. Los expedientes del procedimiento sancionador que se inicie tras una inspección municipal se tramitarán en el órgano municipal competente que corresponda.

Artículo 62.- Principios generales.

1. Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor. Dicho expediente guardará la debida adecuación entre la gravedad del

hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de la sanción se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos, las molestias producidas y horario de producción de las mismas, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto.

Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:

- a) dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior se sancionará con cuantía superior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.*
- b) igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en período nocturno que la superación en períodos diurno o vespertino.*

3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

- a) reiteración y reincidencia en la comisión de las infracciones, siempre que previamente no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.*
- b) comisión de la infracción en ZAS.*
- c) obstaculización de la labor inspectora.*
- d) incumplimiento de las medidas impuestas.*
- e) repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.*
- f) beneficio derivado de la infracción.*
- g) concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las otras.*
- h) grado de participación.*
- i) intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.*
- j) falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.*
- k) grado de superación de los límites establecidos.*

Artículo 63.- Personas responsables.

1. Cuando se trate de actividades sujetas a legalización municipal, serán responsables de las infracciones de la Ordenanza:

- a) el titular de la licencia, autorización o declaración responsable de la actividad.*
- b) las personas que exploten o ejerzan la actividad.*
- c) los técnicos que suscriban los estudios acústicos, los ensayos acústicos o los certificados finales de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.*



Artículo 64.- Tipificación de infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza, siendo sancionables de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de infracción muy grave:

- a) producir contaminación acústica por encima de los límites establecidos en las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas cualquiera que sea el grado de superación.*
- b) superar en más de 6 dBA los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.*
- c) superar en más de 6 dB los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.*
- d) superar en más de 6 dB los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 30.*
- e) la desviación en más de 6 dBA por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades ruidosas en el artículo 29.*
- f) el incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*
- g) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 66, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos productores de ruido o vibraciones.*
- h) el funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo el artículo 38 o las condiciones legalizadas cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.*
- i) el incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.*
- j) la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia en los casos de comisión en dicho plazo de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.*

2. Tendrán la consideración de infracción grave:

- a) superar en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.*
- b) superar en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.*

- c) superar en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 30.
- d) la desviación en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades ruidosas en el artículo 29.
- e) el funcionamiento de toda actividad con música o con música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.
- f) el funcionamiento de la actividad sin limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo el artículo 38 o las condiciones legalizadas.
- g) el funcionamiento de una actividad incumpliendo la Orden de 25 de marzo de 2002, sobre horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad autónoma de Andalucía, cuando se estén causando molestias por ruido manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local.
- h) la realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos en la Ordenanza.
- i) la emisión de certificaciones finales sobre cumplimiento de normas de calidad y prevención acústicas tales como la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctores de ruido o vibraciones conforme al proyecto y medidas en su caso impuestas, cuando los inspectores municipales comprueben que tales instalaciones, sistemas, elementos o medidas no han sido realmente ejecutados.
- j) manifestar en la declaración responsable que se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad según lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control o inspección municipal realizado a posteriori se verifique que dicha documentación no está disponible o no existe.
- k) manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente cuando no sea cierto o cuando dicha documentación no esté disponible o no exista.
- l) impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.
- m) la no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en el artículo 23.
- n) el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica.
- ñ) las infracciones tipificadas expresamente como graves en determinados artículos de la Ordenanza.
- o) la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia la comisión en dicho plazo de una segunda infracción leve de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.



3. Tendrán la consideración de infracción leve:

- a) superar hasta en 3 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.*
- b) superar hasta en 3 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.*
- c) superar hasta en 3 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el artículo 30.*
- d) la desviación hasta en 3 dBA por debajo del valor mínimo de aislamiento acústico a ruido aéreo exigido a las actividades ruidosas en el artículo 29.*
- e) superar el límite de tiempo de reverberación exigido en el artículo 38, salvo en los casos que resulte de aplicación el DB-HR donde, teniendo en cuenta el apartado 5.3.3 de dicho documento básico, se permite una tolerancia de 0,1 s por encima de dicho límite.*
- f) el funcionamiento de toda actividad sin música o sin música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.*
- g) generar contaminación acústica en general cuando las molestias ocasionadas sean, por su reiteración e intensidad, manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local.*
- h) la instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables.*
- i) no comunicar o remitir al Ayuntamiento, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas.*
- j) cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.*

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 58.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, cuando se hayan superado los valores límite establecidos en la Ordenanza en más de 6 dBA.

Artículo 66.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

1. En caso de infracción muy grave:

- a) revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.*
- b) clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.*
- c) clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.*
- d) publicación, a través de los medios que se consideren, de las sanciones impuestas una vez adquirida firmeza en vía administrativa, o en su caso, jurisdiccional, así como de los nombres, apellidos,*



denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, índole y naturaleza de las infracciones.

e) precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

f) prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

2. En caso de infracción grave:

a) revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

b) clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período máximo de dos años.

Artículo 65.- Sanciones pecuniarias.

Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:

a) en caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.

b) en caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.

c) en caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

3. En caso de infracción leve:

revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.

Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Aparece en el art. 158.2.b)2ª que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b) 3ª del apartado anterior.

Órganos competentes.

Aparece regulado en el artículo 159.2 que cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

DECRETO 6/2012, DE 17 DE ENERO por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.



Artículo 58. Infracciones y sanciones administrativas.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas de calidad y prevención acústica tipificadas como tales en los artículos 137 a 139 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en la legislación básica aplicable en esta materia, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas y, concretamente:

a) Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y se sancionarán con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros:

1.º La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites de emisión establecidos en zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas, cualquiera que sea el grado de superación.

2.º La superación en más de 6 dBA de los valores límites de emisión aplicables establecidos en el presente Reglamento.

3.º El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

4.º El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 56.

5.º No instalar los equipos limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto en el artículo 48, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) Serán infracciones graves, y se sancionarán con multa desde 601 hasta 12.000 euros.

1.º La superación de los valores límites establecidos en el presente Decreto en más de 3 dBA y hasta 6 dBA.

2.º No instalar los equipos limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto en el artículo 48, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 138.1.f) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos de autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa en la actividad que correspondan relacionados con esta materia.

4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.1.h) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad instructora o de control en materia de contaminación acústica por la Consejería con competencias en medio ambiente.

5.º La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

c) Constituyen infracciones leves, y se sancionarán con multa hasta 600 euros:

1.º La superación hasta en 3 dBA de los valores límites establecidos en el presente Decreto.



2.º La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 139. 1.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Con carácter general, a los efectos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas la superación en más de 6 dBA de los valores límites aplicables.

Artículo 59. Personas responsables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, tendrán la consideración de responsables de las infracciones en materia de contaminación acústica, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Los titulares de las autorizaciones, licencias o medios de intervención administrativa correspondientes de la actividad causante de la infracción.
- b) Los explotadores o realizadores de la actividad.
- c) Las entidades o técnicos que emitan los estudios o certificados acústicos correspondientes.
- d) El titular del vehículo de motor o ciclomotor.
- e) El causante de la perturbación acústica, excepto si se encuentran unidas a las propietarias o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderán estas últimas, salvo que acrediten la diligencia debida.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como a los principios contemplados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, en concordancia siempre con el Título XI de la LRBRL y la LAULA.

TERCERO.- Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada, en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019 modificado por Decreto de la Alcaldía de 1 de febrero de 2021, conforme al art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (B.O.P. número 25 de fecha 8 de febrero de 2021), de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:



1. DESESTIMAR el Recurso Potestativo de Reposición presentado por la mercantil AGUADULCE SUR RESTAURADORES 501 SL, por lo indicado en el informe de los Servicios Jurídicos de fecha 14 de julio de 2022, referido en las Consideraciones Jurídicas de esta propuesta de acuerdo a la JUNTA DE GOBIERNO.

2. RATIFICAR la sanción de DOCE MIL UN EUROS (12.001 €) a la mercantil AGUADULCE SUR RESTAURADORES 501 S.L., con CIF: B-04790119, titular del establecimiento sito en PS. DE LAS ACACIAS, CENTRO COMERCIAL 501 LOCAL 25-27 de la localidad, con denominación comercial "CAMELO CAFE DE LUXE", conforme al art. 65.a) de la Ordenanza Municipal para la Protección contra la Contaminación Acústica por la infracción MUY GRAVE en su grado mínimo cometida del Artículo 64.1.h).

3. NOTIFICAR el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local a la mercantil denunciada y a Gestión Tributaria una vez notificada, con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben y de los plazos de ingreso de la sanción impuesta."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

12º. PROPOSICIÓN relativa a la firma de la cláusula adicional tercera por la que se prorroga el Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en materia de Ayudas Económico Familiares para el ejercicio 2022. Expte. 2022/11968

Se da cuenta de la Proposición de la Sra. Concejala Delegada de Servicios Sociales de 19 de julio de 2022:

"En relación al Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en materia de Ayudas Económico Familiares, de fecha 5 y 18 de diciembre de 2019, a través de lo establecido en la Orden de 5 de diciembre de 2017 que modifica la Orden de 5 de diciembre de 2013, reguladora de las Ayudas Económico Familiares y su gestión mediante cooperación entre la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos.

Vista la Orden de 1 de junio de 2022 por la que se establece la distribución de cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares correspondientes al ejercicio 2022 solicitadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, según acuerdo de Junta de Gobierno

Local de fecha 27 de junio de 2022 (Expte. 2022/11968) por la que corresponde a esta administración local la financiación de 42.730,00 € (Cuarenta y dos mil setecientos treinta euros).

Dado lo establecido en la estipulación novena del citado convenio, se podrá prorrogar en ejercicios posteriores futuros, por mutua acuerdo entre las partes firmantes, como se ha venido haciendo en los ejercicios 2020 y 2021, en la actualidad procede la prorroga 2022 mediante la firma de la Cláusula Adicional Tercera por la que se prorroga el citado convenio.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Acordar la firma de la Cláusula Adicional Tercera por la que se prorroga el Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en materia de Ayudas Económico Familiares para el ejercicio 2022.

SEGUNDO.- Dar traslado del Acuerdo a los departamentos de Intervención y Secretaría.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio decidirá."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

13º. RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las, 09:45 horas de todo lo cual como Secretario Municipal levanto la presente Acta en sesenta y ocho páginas, que suscribo junto al Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

